

CODIGO PENAL

PAZ DE HONDURAS.

DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

1880.



TEGUCIGALPA:
TIPOGRAFÍA NACIONAL, CALLE DE LA ESTACION.

1880.

INFORME

DE LA COMISION CODIFICADORA AL PRESENTAR AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Señor Presidente:

La Comision Codificadora tiene el honor de presentaros su Proyecto de Código Penal.

Los principios del derecho penal no estaban formulados, ni sus aplicaciones ordenadas, de un modo científico, o siquiera tolerable, en la legislación que nos legó la colonia. Sus leyes viciosas, deficientes i absurdas, dictadas por el oscuro instinto, venidas de tiempos remotos i de un estado social que no es el nuestro, que tiene otras necesidades, otras ideas, e instituciones políticas enteramente contrarias al espíritu que las inspiró, han llegado, casi todas, a ser letra muerta, i, como consecuencia de esto, se ha erijido en sistema la arbitrariedad judicial.

De aquí es que, no habiendo en el derecho penal español que se nos dió, nada que pudiera servir de regla a la sociedad presente ó futura, i debiendo ser la fijeza de la lei, de que carece el prudente arbitrio, de suyo incierto i desigual, la sola base de ese derecho, para que la vida, la libertad, la honra i los bienes, no queden aventurados al capricho de la malicia i la ignorancia, i para que la justicia sea una i segura; se sentia universalmente una necesidad imperiosa hacia una reforma radical i completa, cuya satisfaccion solo era, dable obtener merced a un Código Penal, que, científico i humano, fuese a la vez el resultado del progreso moderno, el reflejo

IV

fiel de nuestra sociedad i el cumplimiento de nuestras aspiraciones lejítimas.

En la necesidad i conveniencia de adoptar un modelo que guiase su trabajo, la Comision elijió el Código Penal de Chile de 1874, que, por su precision i sencillez i por la semejanza de éste i aquel país en sociedad i gobierno, lo conceptuó superior a todos los códigos de Europa i América que tuvo a la vista, sin esceptuar el español de 1870, que ha consultado principalmente, como tambien los notables comentarios de los Señores Viada, Pacheco, La Serna i Montalvan i Vilaseca.

El Proyecto, obedeciendo a los buenos principios del método, está dividido en tres libros: el primero es una consideracion absoluta pero cabal del delito, del delincuente i de la pena, i forma una síntesis filosófica: el segundo contiene la declaracion, la enunciacion concreta de los delitos, los delinquentes i las penas, i es un análisis científico: el tercero puede considerarse mui bien como una continuacion del segundo, pues es una misma su materia, aunque, para seguir un plan que no sea embarazoso, se haya dado aparte la lista de las faltas i sus penas.

Despues de deslindar, como era debido, la idea fundamental del delito, i de hacer de esta idea jenérica la division en *crímenes*, *simples delitos i faltas*, nacida de su distinta gravedad, el Proyecto enumera todas aquellas circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan; i puesto que la concurrencia a la obra del delito puede ser diferente, define tambien las diversas personas que incurren en aquella responsabilidad, adoptando la triple i filosófica division en *autores*, *cómplices i encubridores*, que indica que el castigo ha de ser diferente tambien. Con esto da fin a la teoría del delito i del delincuente, i en seguida se ocupa de ordenar la de las penas.

El principio de la preexistencia de una lei para que pueda castigarse el delito, que consigna el Proyecto al frente de su tratado de las penas, es una máxima heredada de la sabiduría romana i que brilla en la lejislacion i jurisprudencia de

V

todos los pueblos. Según ella, la lei penal no tiene efecto retroactivo cuando castiga lo que ántes no era prohibido o cuando impone penas mas duras a los hechos anteriores a su publicacion o vijencia. Mas como puede suceder que la lei posterior disminuya el castigo señalado, por considerarlo excesivo o que borre de la lista de los delitos las acciones u omisiones que señalaba como tales, entónces, en ambos casos favorables al reo, la lei posterior tiene efecto retroactivo i debe aplicarse al reo, aunque ya hubiese recaído sentencia firme i el condenado estuviere cumpliendo su condena. Esta nueva doctrina, a todas luces justa i humanitaria, que tambien consigna el Proyecto i que adoptó del Código español reformado de 1870, es la verdadera i completa fórmula del principio de la retroactividad, prohibida para el rigor i prevenida para la induljencia, i una noble concepcion del derecho moderno.

Hai una disposicion del Proyecto que dice: “La pena de muerte solo podrá aplicarse miéntras no se halle organizado el sistema penitenciario, entendiéndose desde aquel momento abolida para todos los efectos de este Código i reemplazada en los casos respectivos por la pena de presidio mayor en su grado máximo.” Este precepto no existe en el Código de Chile, que nos ha servido de modelo, ni en el español, que fué la base de sus discusiones, ni es una indicacion de los comentadores de éste; pero es una idea enunciada en un libro chileno mui estimable, de política positiva, i un modo de transicion adoptado por el Código Penal de Guatemala.

La abolicion de la pena de muerte no es una novedad entre nosotros; i sí el artículo 70 de la Constitucion de 1848, que la consignó del modo mas amplio, fué sucedido por el artículo 87 de la de 1865, todavía vijente, que, conservándola para el parricidio i asesinato, la prohibió para los demas crímenes i para los delitos políticos, la razon fué sin duda la falta del sistema penitenciario, que haciendo del castigo una espiacion cristiana, permite, como se ha dicho, subir al culpable al rango de los justos: i porqne, miéntras se ca-

VI

rezca de ese sistema, cuyo establecimiento estamos seguros tendrá lugar durante vuestro ilustrado i liberal Gobierno en un dia de gloria no lejano, que será saludado con gozo por los amantes de la humanidad i de la ciencia, la pena de muerte, así lo ha comprendido la Comision, es una necesidad impuesta por el interes social en los casos de grandes delitos, pues de otro modo seria frustránea i aun peligrosa la reforma.

La pena de muerte se establece en el Proyecto casi en los mismos casos que por el artículo 87 de la Constitucion de 1875, i ademas en ciertos crímenes contra la seguridad exterior i soberanía del Estado. Estos crímenes dicen siempre o casi siempre relacion al estado de guerra, estado anormal i violento, en el cual ningun país civilizado ha ensayado todavía a abolir la pena de muerte.

La Comision no ha podido ni debido aceptar las penas perpetuas, ni las de larga duracion, veinte años, de su modelo el Código de Chile.

Bien es verdad que las penas perpetuas son como el grado natural inferior a la pena de muerte; pero la razon para adoptarlas, si lo es, no existe cuando la última pena solo se impone de una manera transitoria. Ademas, la pena perpetua, que solo puedé ser absuelta por el indulto, gracia de que se abusa frecuentemente en los países en donde aquella se conserva, no es justa porque desmoraliza al culpable, estinguendo en él el jérmén de los buenos sentimientos que pudieran encaminarle a la enmienda, la cual es sin duda el objeto tutelar de la pena; i, por otra parte, repugna al entendimiento, pues por mucho que espíe, toda esperanza de rehabilitacion es imposible. A las penas perpetuas i a las de larga duracion, que tienen casi los mismos defectos, ha sido contrario en su informe sobre el Código español, la Junta del Colejia de Abogados de Madrid, que prefiere los diez años de Carlos III, cuya lei es el cánón de nuestra práctica inconcusa. La Comision ha estimado como justo ese límite, i el solo conveniente, en atencion a que nuestras costumbres rechazan una mas alta pena.

Así pues, con arreglo al Proyecto, i como penas de crí-

VII

menes, solo pueden imponerse la muerte, el presidio, la reclusion, el confinamiento, el estrañamiento i la relegacion mayores, la inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares i la especial para algun cargo u oficio público o profesion titular: como penas de simples delitos, el presidio, la reclusion, el confinamiento, el estrañamiento i la relegacion menores, el destierro i la suspension de cargo u oficio público o profesion titular: como pena de faltas, la prision: como penas comunes a las tres clases anteriores, la multa i la pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito: como penas accesorias de los crímenes i simples delitos, la cadena o grillete, la celda solitaria i la incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal; i tambien la suspension e inhabilitacion, en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la lei, ordena que otras las lleven consigo, lo mismo que la caucion i sujecion a la vijilancia de la autoridad, que pueden imponerse como tales o como medidas preventivas en los casos señalados en el Proyecto i en el Código de Procedimientos.

Ordenada la clasificacion de los castigos imponibles, el Proyecto les señala sus límites. La duracion de las penas es esta: de uno a sesenta dias, la prision: de sesenta i un dias a tres años, el destierro, la sujecion a vijilancia, la suspension i las menores; i de tres años i un dia a diez años, la inhabilitacion absoluta i especial i las mayores. La cuantía de la multa no podrá esceder de sesenta pesos en las faltas, de quinientos pesos en los simples delitos i de dos mil quinientos pesos en los crímenes, aun cuando su cómputo deba hacerse en relacion a otra indeterminada. La cuantía de la caucion es el duplo de la multa respectiva, i dura el tiempo de la pena u obligacion que garantiza, o el de tres años en los demas casos. La cadena o grillete, la celda solitaria i la incomunicacion duran de sesenta i un dias a tres años; pero nunca por mas de la mitad del tiempo de la pena principal. Como la detencion es un mal efectivo, como lo moroso del procedimiento no puede reagravar la pena del condenado, i por otra

VIII

parte, como éste no debe burlar el rigor de la lei, la duración de las penas empezará a contarse desde la aprehension del reo.

Ademas de la sujecion a vijilancia, la pena de muerte siempre que no se ejecute al reo, ya sea por remision o ya por conmuta, lleva consigo la inhabilitacion absoluta por diez años, para cargos i oficios públicos i derechos políticos, entendiéndose por éstos la capacidad electoral activa i pasiva i la de ser jurado, pero no los demas que son inseparables de la libertad civil. El motivo es porque, ántes de vencerse ese tiempo, aunque ya se haya cumplido la condena, la inhabilitacion es requerida, como dicen los Señores La Serna i Montalvan, "por el decoro de los cargos públicos i por el peligro de confiar su ejercicio i de los importantes derechos políticos a personas que han sido objeto de un fallo tan terrible." Antes de cumplirse ese término, "si por circunstancias extraordinarias del delito, se otorga al criminal el perdon de la vida, como dice el Señor Viada i Vilaseca, no puede ni debe llegar la clemencia hasta el punto de rehabilitarle en el goce de los derechos i honores que talvez tuviera, ni otorgarle la capacidad para volver a adquirirlos. Para que tal gracia obtenga es indispensable que le sea especialmente concedida."

La inhabilitacion absoluta, que es accesoria de las penas mayores en todos sus grados, i de las menores en sus grados máximos, i la suspension, que es accesoria del destierro i prision, i de las menores en sus grados mínimos i medios, duran el tiempo de la condena. Pero debemos advertir que en algunos delitos, como los cometidos contra la fe pública, o por los empleados en el desempeño de sus cargos, o contra los derechos garantidos por la Constitucion, cuyos casos se especifican, la duración de las penas accesorias escede del tiempo de la condena, atendida la naturaleza especial del delito i por motivos tambien de interes público i de dignidad del empleo. Por estas razones, cuando la inhabilitacion es accesoria, no la comprende el indulto, a ménos que espresamente se haga estensivo a ella. La naturaleza i efectos de las penas, están tratados con toda la amplitud que conviene.

IX

En el Proyecto, uno de los sistemas mas sencillos i filosóficos i mejor desenvueltos, es el de la aplicacion de las penas, importante i delicada materia en que la norma de la justicia, inventada por la ciencia, viene a reemplazar el capricho del juez, autorizado por la lei 8.^a, título 31, Partida 7.^a i consagrado en una práctica absurda. La lei 8.^a, no obstante establecer un principio verdaderamente racional, la apreciacion de las circunstancias del hecho, era mas bien una arma mui peligrosa, toda vez que nada dirijía ni limitaba esa apreciacion. En el sistema del Proyecto, todo obedece a la lei esacta del peso i la medida, el número rije el castigo i todo en la aplicacion es matemático; al paso que en nuestra jurisprudencia arbitraria, nada era i nada podía ser prudente en el arbitrio, puesto que, faltando una regla cualquiera, la penalidad depende, no de la lei, sino de las vistas particulares del espíritu en un momento dado, i está mui espuesta a los errores de la ignorancia i a los desmanes de la pasion. Así, el mérito del sistema del Proyecto consiste en hacer la jasticia proporcional, igual para todos i segura, i, por lo tanto, en prevenir eficazmente los delitos, pues ya puede saberse de antemano cual es el castigo que habrá de reprimirlos.

Segun el Proyecto, la pena que la lei señala es la que debe aplicarse a los *autores* del delito, i por éste se entiende el *consumado*, cuando la lei no determina otra cosa. Los *autores* de crimen o simple delito *frustrado* i los *cómplices* de crimen o simple delito *consumado* se equiparan en responsabilidad criminal, i su pena es la inmediatamente inferior en un *grado a la señalada por la lei* para el crimen o simple delito. Los *autores* de *tentativa* de crimen o simple delito, los *cómplices* de crimen o simple delito *frustrado* i los *encubridores* de crimen o simple delito *consumado*, se equiparan en responsabilidad criminal, i su pena es la inferior en *dos grados*; salvas las eseepciones señaladas respecto de algunos encubridores. Los *cómplices* de *tentativa* de crimen o simple delito i los *encubridores* de crimen o simple delito *frustrado* se equiparan en responsabilidad criminal, i su pena es la inferior en *tres grados*. A los *encubridores* de *tentativa* de crimen o

X

simple delito, se les impondrá la pena inferior en *cuatro grados*. Pero no tienen lugar las disposiciones anteriores en los casos en que la frustración, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan penados especialmente por la ley, como delitos *sui generis*: cuando la ley señala excepciones, a éstas i no a la regla jeneral debe atenderse el juez.

Un ejemplo pondrá de manifiesto la sencillez del sistema. Se trata de un delito a que la ley señala una pena que espresaremos por 12: entónces, en todos los casos que hemos indicado, i prescindiendo de las circunstancias atenuantes o agravantes, la pena correspondiente será:

- 12—*la pena señalada*—al autor del crimen o simple delito consumado.
- 11—*un grado ménos*—al autor del crimen o simple delito frustrado i al cómplice del crimen o simple delito consumado.
- 10—*dos grados ménos*—al autor de la tentativa del crimen o simple delito, al cómplice del crimen o simple delito frustrado i al encubridor del crimen o simple delito consumado.
- 9—*tres grados ménos*—al cómplice de la tentativa del crimen o simple delito i al encubridor del crimen o simple delito frustrado.
- 8—*cuatro grados ménos*—al encubridor de la tentativa del crimen o simple delito.

Como puede suceder que el delito ejecutado sea distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, el Proyecto dispone: que “si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.”—“Proyecta el culpable, para valernos de un ejemplo del Señor Viada i Vilaseca, matar a un extraño, ejecutar un simple homicidio, i mata por error a su propio padre, ejecuta un parricidio: conforme a la

XI

disposicion indicada, se le impondrá la pena del delito menor, del homicidio, en su grado máximo." Pero si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero. Así, siguiendo el ejemplo: "Proyecta el culpable matar a su padre, ejecutar un parricidio: i, por equivocacion tambien, mata a un extraño, ejecuta un simple homicidio. Tambien en este caso deberá imponérsele la pena del delito menor, o sea la del homicidio en su grado máximo." I la razon es porque en el primero es menor la criminalidad del ajente, i en el segundo solo se realizó un mal menor que el que se habia propuesto causar, pues para apreciar bien la gravedad de los delitos, deben tomarse en cuenta la intencion i el resultado, que son sus elementos necesarios. Pero advertiremos que, segun el Proyecto, lo dispuesto en esta última regla (si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor) no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, ademas, tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la lei castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o delito frustrado en su grado máximo. Así: "proyecta el culpable matar a su padre: dispara contra él a su paso, mas se interpone un tercero que recibe el balazo i muere; el delito consumado es un simple homicidio; mas hubo aquí tambien delito frustrado de parricidio." Como la pena del parricidio frustrado, es mayor que la del homicidio consumado, aquella es la que debe imponerse al culpable.

Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio i máximo, cuya estension proporcionada se determina en la *tabla demostrativa*; i cada grado de una pena divisible constituye pena distinta, divisible a su vez en otros tres grados. En los casos en que la lei señala una pena compuesta de dos o mas distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo i la mas grave el máximo. Cuando la pena es compuesta de solo dos distintas, o ambas son divisibles, entónces, del tiempo que comprenden

XII

se forman los tres grados: si una de ellas es indivisible i otra divisible, entónces bastan para la aplicacion los dos grados que la constituyen.

Para determinar las penas que deben imponerse conforme a las reglas indicadas a los autores, cómplices i encubridores de crimen o simple delito consumado, frustrado o de mera tentativa, el tribunal tomará por base las cinco escalas graduales, en cuya formacion domina la idea de guardar la debida proporcion i la posible analogía entre las penas i los delitos, estableciendo al lado de los diferentes grupos de delitos grupos correspondientes de penas. La multa, en razon de su extrema divisibilidad, i para que nunca falten grados por los cuales se pueda descender, se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

La tabla para la *aplicacion práctica* de las reglas precedentes, que contiene el Proyecto, es sencilla i sumamente explicativa. Cada uno de sus grados puede ser el primero, con tal que la pena señalada al delito caiga bajo su número, i los siguientes serán los segundos, terceros, &, en los cuales se encontrará la pena que corresponda a las personas que en segundo lugar sean responsables criminalmente.

Como las circunstancias atenuantes o agravantes, disminuyen o aumentan la criminalidad de la accion, el Proyecto previene, naturalmente, que se tomen en cuenta para disminuir o aumentar la penalidad en los casos i conforme a las reglas que establece. Segun una de éstas, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la lei, como las de inundacion, incendio o veneno, en el asesinato; el parentesco en el parricidio; la violencia en las cosas o la intimidacion en las personas, en el robo; el engaño en la estafa. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse, como el abuso de confianza en la estafa, la premeditacion en el duelo i en la conspiracion. Mas sí se tomarían en consideracion por ejemplo,

XIII

en el robo las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado de noche o con ocasion de incendio u otra calamidad o desgracia. En una palabra, no se tomarán en cuenta aquellas circunstancias *esenciales*, sin las cuales el hecho no existe, o que la lei ya las ha considerado; pero sí aquellas circunstancias *accidentales* que no hacen perder al delito su carácter especial, por mas que sean eliminadas.

Tambien se prescribe en el Proyecto que las circunstancias atenuantes o agravantes, que consistan en la disposicion moral del deliuciente, o en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren. Las que consistan en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la accion o de su cooperacion para el delito. Esta doctrina indica que, como dicen los Señores La Serna i Montalvan, "a cada uno debe medirse por el grado de su capacidad, por la mayor o menor criminalidad de sus actos i por los motivos que le impelen a cometer el delito: querer confundir a pretesto de una mentida igualdad la culpabilidad de todos los que concurren a un hecho, seria una desigualdad horrible e inconciliable con los buenos principios." "*En la disposicion moral del delinciente*, dice el Señor Viada i Vilaseca en un homicidio, por ejemplo, cabe que siendo dos los autores haya obrado el uno a sangre fria i el otro con manifiesto arrebatu u obcecacion, que el primero haya cometido el delito en estado de embriaguez *no habitual*, i el segundo en estado de completa serenidad: en este caso, como las circunstancias atenuantes consisten evidentemente en la disposicion moral de uno de los delincientes, i no concurren en el otro, no deberán apreciarse sino para disminuir la responsabilidad del primero. *En sus relaciones particulares con el ofendido*: así, por ejemplo, en unas lesiones de que resultan varias personas responsables, puede acontecer que uno de los procesados sea hijo del ofendido, con quien no

XIV

tengan relacion alguna absolutamente de parentesco los demas; claro es que en este caso la circunstancia *agravante* del parentesco no servirá sino para aumentar la responsabilidad de aquel en quien concorra. *O en otra causa personal:* en un delito, por ejemplo, uno de los autores es menor de 16 años: otro por el contrario, es reincidente; estas circunstancias, atenuante la una, agravante la otra, dependen puramente de una causa personal; justo es que solo aprovechen o perjudiquen a la persona en quien concurren. *Las que consistieren en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo:* se comete un homicidio, por ejemplo, en un lugar donde la autoridad pública está ejerciendo sus funciones, circunstancia agravante 13.^a del artículo 13: pues bien, esta circunstancia no puede agravar la responsabilidad del copartícipe en el delito, que ignora la presencia de dicha autoridad pública, i sí tan solo la de los que de ella tuvieren conocimiento.

“Cuando la lei señala la pena de muerte, dice el Proyecto, i hai dos o mas circunstancias atenuantes o una mui calificada, i no concurre ninguna agravante, podrá el tribunal aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.” La lei huye de toda inflexibilidad i dureza, i ha atendido como era justo las circunstancias que disminuyendo mui particularmente la gravedad del hecho debían en consecuencia disminuir la pena. De consiguiente, todos aquellos a quienes únicamente se señala la pena capital i en quienes concurren las circunstancias aquí exigidas, serán castigados con presidio mayor en su grado máximo.

En los casos en que la lei señalare una pena compuesta de la de muerte i un solo grado de otra divisible, como presidio mayor en su grado máximo a muerte, el Proyecto dispone que su aplicacion se haga de este modo: si en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor: si no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, o hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante i ninguna agravante, se aplicará la pena menor: si hubieren concurrido circunstancias atenuan-

XV

tes i agravantes, el tribunal las compensará racionalmente por su número e importancia, para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion. Estas reglas, como se ve, son de una perfecta equidad.

Cuando la pena señalada por la lei fuere compuesta de la de muerte i de dos grados de otra divisible, como presidio mayor en su grado medio a muerte, el tribunal deberá aplicarla conforme a las reglas siguientes, como una pena compuesta de tres grados.

“En los casos en que la pena señalada por la lei contenga tres grados, dice el artículo 71 del Proyecto, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes: 1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la lei en su grado medio; 2.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en su grado mínimo; 3.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo; 4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes i agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena graduando el valor de unas i otras; 5.ª Cuando sean dos o mas i muy calificadas las circunstancias atenuantes i no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior a la señalada por la lei en el grado que estimen correspondiente, segun el número i entidad de dichas circunstancias; 6.ª Cualquiera que sea el número i entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la lei en su grado máximo; 7.ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número i entidad de las circunstancias agravantes i atenuantes i a la mayor o menor estension del mal producido por el delito.”
La compensacion requerida no es la que se verifica aritmé-

XVI

ticamente, de una agravante i otra atenuante, sino que debe hacerse racionalmente, de un modo equitativo, pesando el valor o la importancia moral de unas i otras. Las circunstancias mui calificadas, que disminuyan mui particularmente la gravedad del delito, han de ser distintas, no derivadas de un solo hecho, para que disminuyan tambien mui particularmente la pena. "Se trata, por ejemplo, de un homicidio, castigado en el artículo 394 con la pena de *presidio mayor en sus grados mínimo a medio*: en su autor no concurre ninguna de las circunstancias agravantes del artículo 13; pero dedúcese de las circunstancias del hecho, que tuvo intencion de herir a su contrario, pero no de matarle, i ademas resulta que éste le insultó i abofeteó primero: aquí concurren dos circunstancias atenuantes, la 4.^a i 6.^a del artículo 12, que no pueden ménos de estimarse *mui calificadas* sobre todo si se trata de una persona que por primera vez delinque i que gozó siempre de la mejor fama i buen concepto: pues bien, *conforme a la regla 5.^a*, no será la pena de *presidio mayor en sus grados mínimo a medio* la que deberá imponérsele, sino la inmediatamente inferior a ésta, que es el *presidio menor en su grado máximo*. . . . ¿Pero en qué grado o *proporcion* deberá aplicársele ésta? La lei no lo fija: lo deja al prudente arbitrio de los tribunales; ellos apreciando el número de las circunstancias atenuantes i su entidad o valor moral, son los que mejor pueden fijar el grado en que corresponda imponerla."

"De aquí se infiere, dicen los Señores La Serna i Montalvan, con relacion a este artículo, que la lei es siempre la regla de que no puede apartarse el juez, pero que dentro de ella tiene la accion necesaria para conservar la verdadera igualdad, proporcionando mas esactamente la pena a cada caso, evitándose así los escollos a que la inflexibilidad e indivisibilidad de las penas pudiera dar lugar por una parte, i el libre arbitrio destituido de reglas por otra."

El Señor Pacheco se espresa en estos términos:

"Semejante sistema es plenamente aprobado por la razon. Por él se consigue lo que hemos presentado ántes de

XVII

ahora como el *desideratum* de la justicia criminal. No se entrega la pena al arbitrio de los jueces, de modo que ese arbitrio sea libre, de modo que ella sea completamente desconocida de ante-mano; ni tampoco se prescinde de toda consideracion moral, reduciendo a aquellos a una pura máquina, i nivelando bajo una inflexible regla actos que aunque homogéneos no son idénticos. El presente recurso es el mejor que concilia la fijeza i la movilidad de los castigos. La lei es su regla, pero dentro de ella cabe la prudente accion de los tribunales."

En los casos en que la pena señalada por la lei no se componga de tres grados, el Proyecto dispone que los tribunales aplicarán las reglas de una pena compuesta de tres grados, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la señalada, formando un grado de cada uno de los tres períodos. Es mui sencillo el procedimiento prevenido para formar esos tres grados. Se trata, por ejemplo, de un infanticidio, a que la lei señala la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, compuesta solo de dos grados. Como su duracion se estiende de tres años i un dia a siete años, segun puede verse en la *tabla demostrativa*: como el tiempo que comprende es el de la diferencia que hai entre las dos cantidades, o sean cuatro años; dividiendo éstos por tres para formar los tres períodos iguales, se obtendrá un cociente de un año i cuatro meses, que es el grado que se busca. Así, los dos grados de la pena indicada se convierten en tres, cuya duracion es la siguiente:

Grado mínimo: de tres años i un dia a cuatro años i cuatro meses.

Grado medio: de cuatro años cuatro meses i un dia a cinco años i ocho meses.

Grado máximo: de cinco años ocho meses i un dia a siete años.

Período de tiempo que comprende cada grado: un año i cuatro meses.

Cuando la pena señalada por la lei conste de un solo grado, siguiendo el mismo procedimiento se obtendrán los

XVIII

tres que se necesitan para aplicarla según las reglas anteriores.

El Proyecto, en consideración a que la multa, aunque apta para el castigo cuando se discierne con prudencia, es una pena esencialmente desigual, al contrario de las que recaen sobre la vida o la libertad, que son unas mismas para todos, i que un castigo pecuniario puede ser de ninguna significación para unos i afflictivo i terrible para otros, por la enorme diferencia de las fortunas, ha preceptuado que, en la aplicación de las multas, que no pueden exceder de los respectivos límites que están ya indicados, el tribunal puede recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes i agravantes del hecho, sino principalmente las facultades del culpable. En la multa no hai grados; pero debe ser proporcional: “el juez para proceder con igualdad, como dice el Señor Viada i Vilaseca, debe tratar desigualmente a los que la fortuna desigualó.” La ley no autoriza la inquisición, pues no exige un cálculo exacto sino un juicio prudente: no quiere tampoco que la multa sea una penalidad ilusoria i ridícula, ni que comprometa la suerte de las familias dejenerando en la odiosa confiscación, que inventó la avaricia imperial i feudal.

En el Proyecto se exime de responsabilidad criminal al que con ocasión de ejecutar un acto lícito causa un mal por mero accidente. Pero a la vez se dispone que cuando no concurren todos los requisitos espresados para que el hecho esté exento de pena, cuando habiéndose obrado sin *malicia ni intención*, se procedió sin embargo, sin la debida diligencia, o sea con imprudencia *temeraria*; o con imprudencia *simple* o mera negligencia, pero también sin malicia, si el acto fuere ilícito por infringirse con él los reglamentos, entonces el mal causado se castigará conforme a lo dispuesto en el título de los cuasidelitos, como imprudencia temeraria, cuya pena es la misma de la mera imprudencia, si el hecho u omisión estuvieren prohibidos.

“Al menor de diez i seis años i mayor de diez, que no

XIX

esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos al mínimo de los señalados por la lei para el delito de que fuere responsable." Esta latitud procede de la dificultad del legislador para hallar la medida del discernimiento i de la consiguiente criminalidad; por tanto, la lei ha considerado la circunstancia de esa edad como de un carácter distinto al de las atenuantes que enumera. "Como quiera, dice el Señor Viada i Vilaseca, que aun en el caso de que el tribunal declare que dicho menor obró con discernimiento, condicion indispensable para imponerle pena, no puede considerársele con todo el desarrollo físico, moral e intelectual, necesario para medir en toda su estension la bondad o maldad de los actos humanos, ha dispuesto mui acertadamente la lei que se imponga a dicho menor una pena *ad libitum*; pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, al mínimo de los señalados por la lei para el delito que cometió." Así, pues, por mas grave que sea el delito perpetrado por el menor, nunca podrán imponérsele las penas de los grados primero i segundo, en todas las escalas: así si despues de apreciadas las circunstancias, el hecho debiera ser castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo, al menor de diez i seis años podria aplicársele a lo mas, la prision en su grado máximo. Al mayor de diez i seis años i menor de veintiuno, se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos i tres grados al mínimo de los designados por la lei para el delito, segun el valor de las circunstancias que concurran en el hecho i atenúen o aumenten su responsabilidad criminal, que son las que deben decidir la proporcion de la pena dentro del grado inmediatamente inferior, o su disminucion en dos o tres. Esta rebaja está justificada por la presuncion de que el menor de edad no ha llegado a completo desarrollo; pero es limitada porque, en este caso, ya se podia establecer un principio jeneral.

"Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la lei, cuando el

XX

hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 11, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número i entidad de los requisitos que falten o concurren. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 74," es decir, sin perjuicio de que se castigue como imprudencia temeraria el mal causado por accidente, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad. La razón de la disposición jeneral consiste en que entre la criminalidad absoluta i la plena inocencia hai un término medio cuya naturaleza es definida por los varios accidentes que la modifican, que son siempre mui desiguales en su número i valor, i que, por lo mismo, hacen indispensable que se deje al juez esa latitud para proporcionar el castigo a la infracción. Las circunstancias eximentes a que esta regla se refiere no son otras que las compuestas de *varios* requisitos, o sean las de los números 4.º, 5.º i 6.º del artículo 11, que comprenden la lejitima defensa personal, la del cónyuje o parientes i la de un estraño, pues las demas se componen de un solo requisito, i la 8.ª, del mal causado por accidente, está ya considerada i esceptuada de la regla. De consiguiente, siempre que concorra el mayor número de requisitos exigidos, de una circunstancia eximente incompleta se forma una atenuante privilegiada que, segun su importancia disminuye la penalidad en uno, dos o tres grados.

“Al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves o sea las mas altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, estrañamiento, relegacion i destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas

XXI

en la escala gradual número 1." Como se vé, la lei impone su justo rigor al culpable que no se detiene en la carrera del crimen, i quiere que haya tantas penas cuantos sean los delitos, pues de otro modo se haria de mejor condicion al que con circunstancias comunes hubiere cometido varios de la misma clase que al que solo hubiere incurrido en uno con circunstancias agravantes. Es al juez a quien corresponde "saber apreciar debidamente cuáles son los hechos que constituyen distintos delitos (*delictum reiteratum*) i cuáles los que no son mas que la continuacion de un mismo, (*delictum continuatum*) ya que en el primer caso deben ser tantas las penas como las infracciones cometidas, i en el segundo solo procede la imposicion de una pena." Así, por ejemplo, "por imprudencia temeraria se le dispara a un sujeto una arma que tiene en la mano, hiriendo a tres personas que estaban a su lado: el hecho no constituirá tres delitos de imprudencia temeraria, sino uno solo, porque las lesiones causadas fueron efecto *inmediato e instantáneo* del *único* disparo que es un *solo acto*. Resulta de un proceso que dos sujetos dieron muerte a otros dos, en un *mismo acto*: aquí hai sin duda, dos delitos, dos homicidios distintos, por cuanto son dos hechos distintos e independientes." Las únicas penas que pueden cumplirse simultáneamente con otras, son las de inhabilitacion absoluta i especial, suspension, multa, caucion, i pérdida o comiso de los instrumentos i efectos del delito, ademas del pago de costas, daños i perjuicios.

No obstante lo dispuesto sobre la acumulacion de las penas, segun el Proyecto, el máximo de la duracion de la condena no podrá nunca esceder de veinte años, aunque de ese tiempo esceda la suma de las penas impuestas por varios delitos, pues los castigos no deben hacerse imposibles, ni dejenerar en ridículos, ni convertirse en perpetuos a pretexto de la acumulacion: la justicia i el interes social demandaban este límite.

Otro límite del principio jeneral de la acumulacion, es el de que las disposiciones acerca de ésta "no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos, o

XXII

cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro: en estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito mas grave." Así, "dispara uno un fusil contra determinada persona, con la intencion de matarla, i no solo mata a ésta sino que tambien a un tercero que se halla a su lado: ahí tenemos *un solo hecho, un solo disparo* que produce *dos homicidios*: este es el primer caso de la escepcion." Ejemplo del segundo caso: para *estafar* una cantidad se *falsifica una carta orden* i los *sellos* de las administraciones de correos del punto de salida i llegada de la carta en que se envía la supuesta carta orden; aquí tenemos tres delitos: el de estafa (número 3.º del artículo 473), el de falsificacion de un *instrumento* privado (artículo 198) i el de falsificacion de *timbre* (artículo 182); ¿pero qué se ha propuesto el culpable con la ejecucion de estos tres hechos? Indudablemente que lo único que se ha propuesto ha sido realizar la *estafa*, i para ello se ha valido de las dos falsificaciones antedichas: estas pues, han sido medio necesario para cometer la primera. Pues bien: en ambos casos del artículo 78 no deberán pensarse los diferentes delitos cometidos: sí tan solo deberá imponerse la *pena mayor* asignada al delito mas grave."

Como muchas veces la pena asignada no es concreta al delito, sino que está simplemente indicada, "en los casos en que la lei señala una pena inferior o superior en uno o mas grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada. Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, o la pena superior fuere la de muerte, se impondrá el *presidio mayor* en su grado máximo. Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa. Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales en sus grados máximos, se agravarán con la reclusion menor en su grado medio."

Con estas reglas sencillas i claras da fin el Proyecto a la teoría de la aplicacion de las penas. Lo nuevo del sistema i su importancia especial nos ha obligado a trascribir *in extenso*

XXIII

sus disposiciones, a emplear sus mismas palabras, en gracia de la precision, i a consignar multiplicados ejemplos, aunque todo ello estraño a la naturaleza de esta esposicion, porque puede que sobre tan delicada materia tenga, para algunos, carácter pragmático este informe.

El Proyecto trata en seguida de la ejecucion de las penas i de su cumplimiento. Sobre este punto debemos decir que por una disposicion transitoria se previene que, miéntras no se halle organizado el sistema penitenciario, las penas de presidio, reclusion i prision se cumplirán con arreglo a los reglamentos vijentes o a los que espidiere el Presidente de la República. El Proyecto se ocupa despues de las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias i los que durante una condena delinquen de nuevo. El primer libro termina con el título de la estincion de la responsabilidad penal, i el tiempo en que la accion penal i la pena se prescriben, es aquel que requiere, como dice el Señor Pacheco, la consideracion contrapesada de los intereses que se cruzan en la sociedad.

El segundo i tercer libro forman la parte de aplicacion del Proyecto i tratan, respectivamente, de los crímenes i simples delitos i de las faltas i sus penas. En ellos, fuera dé algunas pequeñas variantes, tambien hemos seguido fielmente el Código de Chile. Nada dejan que desear su método, sus disposiciones claras, precisas i completas i la proporcion i analogía entre el delito i el castigo; i, para decirlo de una vez, todos sus preceptos están calculados para la práctica, tal como corresponde a nuestras necesidades i justas esperanzas.

Señor Presidente: la obra que la Comision Codificadora tiene el honor de presentaros no es suya: es la obra de la sabiduría chilena i el producto de la civilizacion de este siglo. Gran gloria os cabe en la reforma de la lei penal, que, por la dignidad de su objeto, por la escelencia de su fin i por la realizacion de la justicia supremamente considerada es la primera de las instituciones de los pueblos, i ojalá que ellos os sean siempre agradecidos, i que este Proyecto, que está des-

XXIV

tinado a realizar un cambio de la mayor importancia en nuestro sistema judicial, pueda servir, a pesar de sus imperfecciones, al bien social de los ciudadanos, único móvil que nos ha dirigido en este trabajo.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1879.

Adolfo Zúñiga.

Jerónimo Zelaya. *

Cárlos Alberto Uelés.

Marco Aurelio Soto,

Presidente Constitucional de la República de Honduras,

Decreta el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

De los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.

§ I.

DE LOS DELITOS.

Artículo 1.º—Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la lei.

Las acciones u omisiones penadas por la lei se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º—Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarian un delito, constituyen cuasidelito si solo hai culpa en el que las comete.

Art. 3.º—Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos i faltas, i se califican de tales segun la pena que les está asignada en la escala jeneral del artículo 24.

Art. 4.º—La division de los delitos es aplicable a los cuasidelitos, que se califican i penan en los casos especiales que determina este Código.

Art. 5.º—La lei penal hondureña es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente, quedau sometidos a las prescripciones de este Código.

Art. 6.º—Los crímenes o simples delitos perpetrados fnera del territorio de la República por hondureños o por extranjeros, no serán castigados en Honduras, sino en los casos determinados por la lei.

Art. 7.º—Son punibles, no solo el crimen o simple delito consumados, sino el frustrado i la tentativa.

Hai crimen o simple delito frustrado, cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume i esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hai tentativa cuando el culpable da principio a la ejecucion del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o mas para su complemento.

Art. 8.º—La conspiracion i proposicion para cometer un crimen o un simple delito, solo son punibles en los casos en que la lei las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecucion del crimen o simple delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito, propone su ejecucion a otra u otras personas.

Exime de toda pena por la conspiracion o proposicion para cometer un crimen o un simple delito, el desistimiento de la ejecucion de éstos ántes de principiar a ponerlos por obra i de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que denuncie a la autoridad público el plan i sus circunstancias.

Art. 9.º—Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 10.—No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

§ II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 11.—No delinquen, i por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbecil i el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo lúcido.

Cuando el imbecil o el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califica de crimen o incurriere en reiteracion de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusion en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, i mientras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el acápite anterior.

2.° El menor de diez años.

3.° El mayor de diez años i menor de diez i seis, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número i en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vijilarlo i educarlo. A falta de persona que se encargue de su vijilancia i educacion, será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educacion de huérfanos i desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo i con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresion ilegítima.

Segunda.—Necesidad racional del medio empleado para impedir la repelerla.

Tercera.—Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales, siempre que concurren la primera i segunda circunstancias prescritas en el número anterior, i la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviera participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona i derechos de un extraño,

siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior i la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilícito.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

Segunda.—Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera.—Que no haya otro medio practicable i ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que con ocasion de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

10.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11.º El que obra en virtud de obediencia debida.

12.º El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella i a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquel no haga escusable la falta de ésta.

Si solo diere muerte, hiriere o maltratare a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exencion de responsabilidad criminal respecto del marido, a ménos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima o insuperable.

14.º El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos espresamente penados por la lei.

§ III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 12.—Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, o quando son compuestas de diversidad de hechos; i la reunion de todos ellos es la que exime de culpa.

2.ª La de ser el culpable menor de veintin años.

3.ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocacion o amenaza proporcionada al delito.

4.ª La de haberse ejecutado el hecho en vjndicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuje, a sus parientes lejítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales.

5.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán con vista de las circunstancias, de las personas i de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

6.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato i obcecacion.

8.ª Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

9.ª Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

10.ª Si pudiendo eludir la accion de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado i confesado el delito.

11.ª Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontanea confesion.

12.ª El haber obrado por celo de la justicia.

13.ª I últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad o análoga a las anteriores.

§ IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 13.—Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el delito con alevosía.

Hai alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecucion que tiendan directa i especialmente a asegurarlo, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutar el delito por medio de inundacion, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

LIBRO I.

4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.

5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditacion conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

7.º Cometer el delito con abuso de confianza.

8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10.º Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio, sedicion, tumulto o conmocion popular u otra calamidad o desgracia.

11.º Ejecutarlo con auxilio de jente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideracion esta circunstancia, segun la naturaleza i accidentes del delito.

13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14.º Cometer el delito miéntras cumple una condena o despues de haberla quebrantado i dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15.º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito u que la lei señale igual o mayor pena, o por dos o mas delitos a que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente, i la naturaleza i los efectos del delito.

16.º Ser reincidente.

Ha: reincidentia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

17.º Ejecutar un delito menor como medio para perpetrar otro mayor.

18.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

19.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

20.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado,

§ V.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, SEGUN LA NATURALEZA I ACCIDENTES DEL DELITO.

Art. 14.—Es circunstancia atenuante o agravante, segun la naturaleza i accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente lejítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural del ofensor.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 15.—Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 16.—Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte en la ejecucion del hecho, sea de una manera inmediata i directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.
- 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.
- 3.º Los que, concertados para su ejecucion, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Art. 17.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecucion del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 18.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.
- 2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda.—La de ser el delincuente reo de traicion, parricidio u homicidio cometido con alguna de las circunstancias agravantes que espresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º i 11.º del artículo 13, si estuvieren en noticia del encubridor, o cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes o simples delitos.

4.º Acojiendo, receptando o protejiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

5.º Denegando el cabeza de familia a la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio, a fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuje o de sus parientes lejítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales, con solo la escepcion de los que se hallaren comprendidos en el número 1.º de este artículo.

TITULO III

De las penas.

§ I.

DE LAS PENAS EN JENERAL.

Art. 19.—Ningun delito se castigará con otra pena que la que le señale una lei promulgada con anterioridad a su perpetracion.

Art. 20.—Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme i el condenado estuviese cumpliendo la condena.

Art. 21.—El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia a consentimiento del agraviado.

Art. 22.—No se reputan penas, la restriccion de la libertad de

los procesados, la separacion de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas i demas correcciones que los superiores impongan a sus subordinados i administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal o atribuciones gubernativas.

Art. 23.—La lei no reconoce pena alguna infamante.

§ II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Art. 24.—Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código i sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA JENERAL.

Penas de crímenes.

Muerte.
Presidio mayor.
Reclusion mayor.
Confinamiento mayor.
Estrafamiento mayor.
Relegacion mayor.
Inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares.
Inhabilitacion especial para algun cargo u oficio público o profesion titular.

Penas de simples delitos.

Presidio menor.
Reclusion menor.
Confinamiento menor.
Estrafamiento menor.
Relegacion menor.
Destierro.
Suspension de cargo u oficio público o profesion titular.

Penas de las faltas.

Prision.

Penas comunes a las tres clases anteriores.

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Penas accesorias de los crímenes i simples delitos.

Cadena o grillete.

Celda solitaria.

Incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal.

La pena de muerte solo podrá aplicarse mientras no se halle organizado el sistema penitenciario, entendiéndose desde aquel momento abolida para todos los efectos de este Código i reemplazada en los casos respectivos por la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Art. 25.—Son tambien penas accesorias las de suspension e inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

Art. 26.—La caucion i la sujecion a la vijilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código i el de Procedimientos.

Art. 27.—Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligacion de pagar las costas, daños i perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores i demas personas legalmente responsables.

§ III.

DE LOS LÍMITES, NATURALEZA I EFECTOS DE LAS PENAS.

Art. 28.—Las penas mayores duran de tres años i un dia a diez años, i las menores de sesenta i un dias a tres años.

Las de inhabilitacion absoluta i especial para cargos i oficios públicos i profesiones titulares duran de tres años i un dia a diez años.

La suspension de cargo u oficio público o profesion titular, dura de sesenta i un dias a tres años.

Las penas de destierro i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, de sesenta i un dias a tres años.

La prision dura de uno a sesenta dias.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá esceder de dos mil quinientos pesos; en los simples delitos de quinientos pesos; i en las faltas de sesenta pesos.

Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse con relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquellas exceder de dos mil quinientos pesos.

En cuanto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, i su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de tres años en los demás casos.

La duración de las penas accesorias de cadena o grillete, encierro en celda solitaria, e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, es de sesenta i un días a tres años; no pudiendo, dentro de estos límites, imponerse por más de la mitad del tiempo señalado a la pena principal.

Los plazos de días, meses i años de que se hace mención en este artículo, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 29.—La duración de las penas empezará a contarse desde el día de la aprehensión del reo.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 30.—La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, lleva consigo la de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos i derechos políticos por diez años, i la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código.

Art. 31.—Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, estrafiamiento i relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos i derechos políticos, i la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Art. 32.—Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, estrafiamiento i relegación menores, en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos i derechos políticos durante el tiempo de la condena.

Art. 33.—Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, estrafiamiento i relegación menores en sus grados medios i mínimos, i las de destierro i prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Art. 34.—Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan i de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

Naturaleza i efectos de algunas penas.

Art. 35.—La pena de presidio sujeta al reo a los trabajos pres-

critos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusion i prision no le imponen trabajo alguno.

Art. 36.—Confinamiento es la espulsion del reo del territorio de la República con residencia forzosa en un lugar determinado.

Art. 37.—Estrañamiento es la espulsion del reo del territorio de la República al lugar de su eleccion.

Art. 38.—Relegacion es la traslacion del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibicion de salir de él, pero permaneciendo en libertad.

Art. 39.—Destierro es la espulsion del reo de algun punto de la República.

Art. 40.—Para los efectos legales, se reputan aflictivas todas las penas de crímenes, i, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en sus grados máximos.

Art. 41.—La pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares, produce:

1.º La privacion de todos los honores, cargos, empleos i oficios públicos i profesiones titulares de que estuviere en posesion el penado, aun cuando sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos activos i pasivos, i la incapacidad para obtenerlos.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios i profesiones mencionados, durante el tiempo de la condena.

4.º La pérdida de todo derecho para obtener jubilacion u otra pension por los empleos servidos con anterioridad.

Art. 42.—La pena de inhabilitacion especial para un cargo u oficio público o profesion titular, produce:

1.º La privacion del cargo, empleo, oficio o profesion sobre que recae, i la de los honores anexos a él, por el tiempo de la condena.

2.º La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesion u otros en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 43.—La suspension de cargo i oficio público i profesion titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

La suspension decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata la privacion de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual solo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absoluta.

La suspension decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso mientras ella dure.

Art. 44.—Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, i la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos i honores que no tuvieren por la

iglesia, i a la asignacion que tuvieren derecho a percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 45.—Los derechos políticos activos i pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de eleccion popular i la capacidad para ser jurado. El que ha sido privado de ellos, solo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitucion.

Art. 46.—Cuando la inhabilitacion para cargos i oficios públicos i profesiones titulares es pena accesorias, no la comprende el indulto de la pena principal, a ménos que espresamente se haga estensivo a ella.

Art. 47.—El indulto de la pena de inhabilitacion para cargos i oficios públicos i profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena.

Art. 48.—La sujecion a la vijilancia de la autoridad da al juez de la causa el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse despues de haber cumplido su condena i de imponer a éste todas o algunas de las siguientes obligaciones:

1.ª La de declarar, ántes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia.

2.ª La de recibir una boleta de viaje en que se le determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse, i la duracion de su permanencia en cada lugar del tránsito.

3.ª La de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, ante el funcionario designado en la boleta de viaje.

4.ª La de no poder cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres días de anticipacion, al mismo funcionario, quien le entregará la boleta de viaje primitiva visada para que se traslade a su nueva residencia.

5.ª La de adoptar oficio, arte, industria o profesion, sino tuviere medios propios i conocidos de subsistencia.

Art. 49.—La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda o bien de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantare la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Si el penado no presentare fiador, sufrirá una reclusion equivalente a la cuantía de la fianza. computándose un dia por cada dos pesos; pero sin poder en ningun caso exceder de un año.

Art. 50.—En todos los casos en que se imponga el pago de costas se entenderá comprender tanto las procesales como las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las

costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal, previa audiencia de las partes.

Art. 51.—Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- 1.º Las costas procesales i personales.
- 2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.
- 3.º La reparacion del daño causado e indemnizacion de perjuicios.
- 4.º La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

Art. 52.—Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitucion i apremio, la pena de reclusion, regulándose un día por cada peso; pero sin que ella pueda esceder nunca de un año.

Queda exento de este apremio el condenado a reclusion menor en su grado máximo o a otra pena mas grave.

§ IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

Art. 53.—A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la lei.

Siempre que la lei designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 54.—En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable, constituyeren ademas tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la lei castigare a estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 55.—A los autores de crimen o simple delito frustrado i a

los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

Art. 56.—A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado i a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 18, en quienes concurra la circunstancia 1.ª del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion especial en sus grados medio a máximo si el delincente encubierto fuere reo de crimen, i la de inhabilitacion especial en sus grados mínimo a medio si lo fuere de simple delito.

Tambien se esceptúan los encubridores comprendidos en el número 4.º del mismo artículo 18, a quienes se aplicará la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 57.—A los cómplices de tentativa de crimen o simple delito i a los encubridores de crimen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

Art. 58.—A los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, se impondrá la pena inferior en cuatro grados a la señalada para el crimen o simple delito.

Art. 59.—Las disposiciones jenerales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 60.—Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio i máximo, cuya estension se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE TODA LA PENSA.	TIEMPO DE SU GRADO MINIMO.	TIEMPO DE SU GRADO MAXIMO.	TIEMPO DE SU GRADO MAXIMO.
Presidio, reclusion, confinamiento, ostracismo i relegacion mayores.	De tres años i un dia a diez años.	De tres años i un dia a cinco años.	De cinco años i un dia a siete años.	De siete años i un dia a diez años.
Inhabilitacion absoluta i especial.	De tres años i un dia a diez años.	De tres años i un dia a cinco años.	De cinco años i un dia a siete años.	De siete años i un dia a diez años.
Presidio, reclusion, confinamiento, ostracismo i relegacion menores i destierro.	De sesenta i un dias a tres años.	De sesenta i un dias a un año.	De un año i un dia a dos años.	De dos años i un dia a tres años.
Suspension de cargo i oficio público i profesion titular.	De sesenta i un dias a tres años.	De sesenta i un dias a un año.	De un año i un dia a dos años.	De dos años i un dia a tres años.
Paracion.	De uno a sesenta dias.	De uno a veinte dias.	De veintuno a cuarenta dias.	De cuarenta i uno a sesenta dias.

Art. 61.—Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Art. 62.—En los casos en que la lei señala una pena compuesta de dos o mas distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo i la mas grave el máximo.

Art. 63.—Para determinar las penas que deben imponerse segun los artículos 55, 56, 57 i 58: 1.º a los autores de crimen o simple delito frustrado; 2.º a los autores de tentativa de crimen o simple delito, cómplices de crimen o simple delito frustrado i encubridores de crimen o simple delito consumado; 3.º a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito i encubridores de crimen o simple delito frustrado, i 4.º a los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, el tribunal tomará por bases las siguientes escalas graduales:

ESCALA NÚMERO 1.

GRADOS.

1.º	Muerte.				
2.º	Presidio o reclusion mayores en sus grados	máximos.			
3	id.	id.	id.	id.	medios.
4.	id.	id.	id.	id.	mínimos.
5.º	Presidio o reclusion menores			id.	máximos.
6.º	id.	id.	id.	id.	medios.
7.	id.	id.	id.	id.	mínimos.
8.º	Prision		en su grado		máximo.
9.º	id.			id.	medio.
10	id.			id.	mínimo.

ESCALA NÚMERO 2.

GRADOS.

1.º	Relegacion mayor en su grado				máximo.
2.º	id.	id.	id.		medio.
3.º	id.	id.	id.		minimo.
4.º	Relegacion menor			id.	máximo.
5.º	id.	id.	id.		medio.
6.º	id.	id.	id.		minimo.
7.º	Destierro		en su grado		máximo.
8.º	id.			id.	medio.
9.º	id.			id.	minimo.

ESCALA NÚMERO 3.

GRADOS.

1.º	Confinamiento o estrañamiento mayores en sus grados	máximos.			
2.º	id.	id.	id.	id.	medios.
3.º	id.	id.	id.	id.	mínimos.
4.º	Confinamiento o estrañamiento menores	id.	máximos.		
5.º	id.	id.	id.	id.	medios.
6.º	id.	id.	id.	id.	mínimos.
7.º	Destierro	en su grado	máximo.		
8.º	id.	id.	medio.		
9.	id.	id.	mínimo.		

ESCALA NÚMERO 4.

GRADOS.

1.º	Inhabilitacion absoluta: en su grado	máximo.		
2.º	id.	id.	id.	medio.
3.º	id.	id.	id.	mínimo.
4.º	Suspension	id.	máximo.	
5.º	id.	id.	medio.	
6.º	id.	id.	mínimo.	

ESCALA NÚMERO 5.

GRADOS.

1.º	Inhabilitacion especial en su grado	máximo.		
2.º	id.	id.	id.	medio.
3.º	id.	id.	id.	mínimo.
4.º	Suspension	id.	máximo.	
5.º	id.	id.	medio.	
6.º	id.	id.	mínimo.	

Aplicación práctica de los artículos precedentes.				
Escalas	Penas señalada al crimen o simple delito.	Penas de los autores de crimen o simple delito, frustrado, cómplices de crimen o simple delito, prescrito y cómplices de crimen o simple delito consumado.	Penas de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito.	Penas de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito.
N.º 1	Muerta. I Presidio o reclusión menor en su grado medio. XI. Muerta.	II. Presidio o reclusión mayores en su grado máximo. VII. Presidio o reclusión menores en su grado mínimo.	III. Presidio o reclusión mayores en su grado medio. VIII. Presidio en su grado máximo.	IV. Presidio o reclusión menores en su grado máximo. IX. Presidio en su grado medio.
N.º 2.	Relegación mayor en su grado máximo. VI. Relegación menor en su grado mínimo.	II. Relegación mayor en su grado medio. VII. Destierro en su grado máximo.	III. Relegación mayor en su grado mínimo. VIII. Destierro en su grado medio.	IV. Relegación menor en su grado máximo. IX. Destierro en su grado mínimo.
N.º 3.	Confinamiento o estabamamiento mayor en su grado máximo. VI. Confinamiento o estabamamiento menor en su grado mínimo.	II. Confinamiento o estabamamiento mayor en su grado medio. VII. Destierro en su grado máximo.	III. Confinamiento o estabamamiento mayor en su grado mínimo. VIII. Destierro en su grado medio.	IV. Confinamiento o estabamamiento menor en su grado máximo. IX. Destierro en su grado mínimo.
N.º 4.	Inhabilitación absoluta en su grado máximo. VI. Suspensión en su grado mínimo.	II. Inhabilitación absoluta en su grado medio. VII. Muerta.	III. Inhabilitación absoluta en su grado mínimo.	IV. Suspensión en su grado máximo.
N.º 5.	Inhabilitación especial en su grado máximo. VI. Suspensión en su grado mínimo.	II. Inhabilitación especial en su grado medio. VII. Muerta.	III. Inhabilitación especial en su grado mínimo.	IV. Suspensión en su grado máximo.

NOTA.—Los números romanos señalan los grados correspondientes a cada especie de penalidad.

Art. 64.—La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el artículo 28, i en cuanto a su aplicacion a cada caso especial se observará lo que prescribe el artículo 73.

Art. 65.—Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideracion para disminuir o aumentar la pena en los casos i conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 66.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la lei o que ésta haya espresado al describirlo i penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

Art. 67.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas, ántes o en el momento de la accion o de su cooperacion para el delito.

Art. 68.—Cuando la lei señala la pena de muerte, i hai dos o mas circunstancias atenuantes o una muy calificada i no concurre ninguna agravante, podrá el tribunal aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 69.—En los casos en que la lei señalare una pena compuesta de la de muerte i un solo grado de otra divisible, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante i ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes i agravantes, el tribunal las compensará racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 70.—Cuando la pena señalada por la lei fuere compuesta de la de muerte i dos grados de otra divisible, el tribunal al aplicarla,

observará lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª del artículo siguiente.

Art. 71.—En los casos en que la pena señalada por la lei contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo a lo prevenido en los artículos 60, 61 i 62, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la lei en su grado medio.

2.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en su grado mínimo.

3.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes i agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas i otras.

5.ª Cuando sean dos o mas i muy calificadas las circunstancias atenuantes i no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior a la señalada por la lei en el grado que estimen correspondiente, segun el número i entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número i entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la lei en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número i entidad de las circunstancias agravantes i atenuantes i a la mayor o menor estension del mal producido por el delito.

Art. 72.—En los casos en que la pena señalada por la lei no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 73.—En la aplicacion de las multas, el tribunal podrá recorrer toda la estension en que la lei le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes i agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 74.—Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 11 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 496.

Art. 75.—Al menor de diez i seis años i mayor de diez. que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, al mínimo de los señalados por la lei para el delito de que fuere responsable.

Al mayor de diez i seis años i menor de veintiuno se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos i tres grados al mínimo de los designados por la lei para el delito.

Art. 76.—Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la lei, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 11, siempre que concurre el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número i entidad de los requisitos que falten o concurren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 74.

Art. 77.—Al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar insoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principian-do por las mas graves o sea las mas altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, estrañamiento, relegacion i destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual número 1.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, el máximo de la duracion de la condena nunca podrá exceder de veinte años, aunque de ese tiempo exceda la suma de las penas impuestas por varios delitos.

Art. 78.—La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos. o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito mas grave.

Art. 79.—Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposicion de la lei, segun lo prescrito en § III de este título, condenará tambien al reo espresamente en estas últimas.

Art. 80.—En los casos en que la lei señala una pena inferior o superior en uno o mas grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva o la

pena superior fuere la de muete, se impondrá el presidio mayor en su grado máximo.

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales en sus grados máximos a grados superiores, se agravarán con la reclusión menor en su grado medio.

§ V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS I DE SU CUMPLIMIENTO.

Art. 81.—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 82.—Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la lei, ni con otras circunstancias o accidentes que los espresados en su testo.

Se observará tambien ademas de lo que dispone la lei, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo i demas circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir i del régimen alimenticio.

En los reglamentos solo podrán imponerse como castigos disciplinarios, los de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal por un tiempo que no esceda de un mes, u otros de menor gravedad.

Art. 83.—Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la locura o demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de Procedimientos.

2.^a Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslacion a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposicion del mismo tribunal, o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion

temporal de libertad, se imputará a su duración el tiempo de la locura o demencia.

Art. 84.—Todo condenado a muerte será fusilado.

La ejecución se verificará de día i con publicidad en el lugar jeneralmente designado para este efecto o en el que el tribunal determine cuando haya causa especial para ello.

Esta pena se ejecutará tres días después de notificado al reo el cumplimiento de la sentencia ejecutoria; pero si el vencimiento de este plazo correspondiere a uno o más días de fiesta religiosa o nacional, se postergará para el siguiente.

Art. 85.—El reo acompañado del sacerdote o ministro del culto, cuyo auxilio hubiere pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio. Llegado allí será inmediatamente ejecutado.

Art. 86.—El cadáver del ajusticiado será entregado a su familia, si ésta lo pidiere, quedando obligada a hacerlo enterrar sin aparato alguno.

Art. 87.—No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 88.—Los condenados a presidio mayor i reclusión mayor, cumplirán sus condenas en las cárceles penitenciarias. De esta regla se exceptúa a las mujeres, quienes, mientras no se construyan en dichas cárceles departamentos especiales para ellas, las cumplirán en las casas de corrección, lo mismo que las de presidio menor, reclusión menor i prisión.

Art. 89.—Los condenados a presidio menor i reclusión menor cumplirán sus condenas en los presidios departamentales; los condenados a prisión las cumplirán en las cárceles. En unos i otros establecimientos deberá mantenerse con la correspondiente separación a los reos menores de diez i seis años, mientras no se construyan otros especiales para ellos.

Art. 90.—El producto del trabajo de los condenados a presidio será destinado:

- 1.º A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.
- 2.º A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren.
- 3.º A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos provenientes del delito.
- 4.º A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

Art. 91.—Los condenados a reclusión i prisión son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento pe-

nal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1.ª i 3.ª del anterior, carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen o no tuvieran oficio o modo de vivir conocido i honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades i procurarse la subsistencia.

TITULO IV.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias i los que durante una condena delinquen de nuevo.

§ I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 52.—Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

1.º Los condenados a presidio, reclusion o prision sufrirán la pena de incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá estenderse hasta un año, quedando durante el mismo tiempo sujetos al réjimen mas estricto del establecimiento.

2.º En caso de reincidencia en el quebrantamiento de dichas condenas sufrirán, a mas de las penas de la regla anterior, la de cadena o grillete por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá estenderse hasta un año.

3.º Los consuetudinarios en el quebrantamiento de tales condenas, entendiéndose por tales los que lo hubieren verificado mas de dos veces, serán encerrados en celda solitaria por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de la mitad del que les falte por cumplir de la pena principal, conforme a lo prescrito en el artículo 28.

4.º Los condenados á confinamiento, estrañamiento, relegacion o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusion o prision, segun las reglas siguientes:

Primera.—El condenado a confinamiento o estrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

Segunda.—El condenado a relegación o a destierro sufrirá la de reclusión o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

5.º El inhabilitado para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

En caso de reincidencia se doblará esta pena.

6.º El suspenso de cargo u oficio público o profesion titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

7.º El sometido a la vigilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

§ II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 93.—Los que despues de haber sido condenados por sentencia ejecutoria cometieren algun crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o despues de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la lei señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena i la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 77 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Art. 94.—Si el nuevo delito se cometiere despues de haber cumplido una condena, habrá que distinguir tres casos:

1.º Cuando es de la misma especie que el anterior.

2.º Cuando es de distinta especie i el culpable ha sido castigado ya por dos o mas delitos a que la lei señala igual o mayor pena.

3.º Cuando siendo de distinta especie, el delincuente solo ha sido castigado una vez por delito a que la lei señala igual o mayor pena, o mas de una vez por delito a cuya pena sea menor.

En los dos primeros casos el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido a lo que disponen los números 14 i 15 del artículo 13, i en el último no se tomarán en cuenta para aumentar la pena los delitos anteriores.

TÍTULO V.

De la extincion de la responsabilidad penal.

Art. 95.—La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, i respecto de las pecuniarias solo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la qual escuente el completo la pena i todos sus efectos.

4.º Por indulto.

La gracia de indulto solo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento i demas que determinan las leyes.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la lei solo concede accion privada.

6.º Por la prescripcion de la accion penal.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 96.—La accion penal prescribe.

Respecto de los crímenes a que la lei impone pena de muerte, en veinte años.

Respecto de los demas crímenes, en quince años.

Respecto de los simples delitos, en diez

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delinctor se compuesa, se estará a la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los tres primeros acápite de este artículo.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

Art. 97.—El término de la prescripcion empieza a correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito.

Art. 98.—Esta prescripcion se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, i se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza la prosecucion por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripcion como si no se hubiere interrumpido.

Art. 99.—Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de muerte, en veinte años.

Las demas penas de crímenes, en quince años.

Las penas de simples delitos, en diez años.

Las de faltas, en seis meses.

Art. 100.—El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Art. 101.—Esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Art. 102.—Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren a favor i en contra de toda clase de personas.

Art. 103.—La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio.

Art. 104.—Si el reo se presentare o fuere habido ántes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o mas circunstancias atenuantes muy calificadas i de ninguna agravante, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas i especiales de corto tiempo.

Art. 105.—Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 i 16 del artículo 13, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, despues de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni despues de cinco, en los casos de simples delitos.

Art. 106.—Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito solo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computado de la manera que se dispone en los artículos 100 i 101. Esta regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de crimen, simple delito i falta se rige por el Código Civil.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes i simples delitos i sus penas.

TITULO I.

Crímenes i simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado.

Art. 107.—Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior, induciendo a una potencia extranjera a declarar la guerra a Honduras, será castigado con presidio mayor en su grado medio a muerte. Si se han seguido hostilidades sufrirá la pena de muerte.

Las prescripciones de este artículo se aplican a los hondureños, aun cuando las maquinaciones para inducir a declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territorio.

Art. 108.—El hondureño que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado medio a muerte.

Art. 109.—Todo individuo que, sin proceder a nombre i con autorizacion de una potencia extranjera, hiciere armas contra Honduras amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Art. 110.—Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte:

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas hondureñas de mar i tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrarle al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociacion o de una expedicion.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirijiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbó o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, en tiempo de guerra extranjera, reciban auxilio de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intencion de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razon de su cargo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 111.—Con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieron respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo comun.

Art. 112.—En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiracion con la inferior en dos grados i la proposicion con la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 113.—Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira algunos de los crímenes enumerados en el artículo 110, ha dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales a la situacion militar de Honduras o de sus aliados, que obran contra el enemigo comun, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido,

Si las noticias son comunicadas por un empleado público, que tiene conocimiento de ellas en razon de su empleo, la pena será presidio mayor en su grado medio.

Art. 114.—El que violare tregua o armisticio acordado entre la República i otra nacion enemiga o entre sus fuerzas belijerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 115.—El que sin autorizacion lejitima levantara tropas en el territorio de la República o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nacion a que intente hostilizar, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo i multa de quinientos a dos mil quinientos pesos.

Art. 116.—El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los belijerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, será penado con presidio menor en su grado medio.

Si un empleado público fuere autor o cómplice en este delito, se le castigará con presidio menor en su grado máximo.

Art. 117.—El ciudadano o súbdito de una nacion con quien Honduras está en guerra, que violare los decretos de internacion o espulsion del territorio de la República, espedidos por el Gobierno respecto de los ciudadanos o súbditos de dicha nacion, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio; no pudiendo ésta en ningun caso, entenderse mas allá de la duracion de la guerra que motivó aquellas medidas.

Art. 118.—El hondureño culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 119.—El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 120.—Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiére cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá ademas de la pena señalada en él, la de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo.

Art. 121.—El que violare la inmünidad personal o el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, a ménos que tal violacion importe un delito que tenga señalada pena mayor, debiendo en tal caso ser considerada aquella como circunstancia agravante.

TITULO II.

Crímenes i simples delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 122.—Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitucion del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusion mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de estrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

Art. 123.—Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevacion i los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos.

Art. 124.—Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento i los que, con igual fin, dirijieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevacion llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusion menor o de estrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificacion de promovedores.

Art. 125.—Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 122, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la órden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusion mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

Art. 126.—En los crímenes de que tratan los artículos 122, 123 i 125, la conspiracion se pena con estrañamiento mayor en su grado medio i la proposicion con estrañamiento menor en su grado medio.

Art. 127.—Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgacion o la ejecucion de las leyes, la libre celebracion de una eleccion popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecucion de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporacion pública, sufrirán la pena de reclusion menor, o bien

la de confinamiento menor o de estrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

Art. 128.—Las prescripciones de los artículos 123, 124, 125 i 126 tienen aplicacion respecto de los simples delitos de que trata el artículo precedente, siendo las penas respectivamente inferiores en un grado a las que en dichos artículos se establecen.

Art. 129.—Luego que se manifieste la sublevacion, la autoridad intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan i retiren, dejando pasar entre una i otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.

Art. 130.—Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima ántes de las intimaciones o a consecuencia de ellas sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores i sostenedores de la sublevacion, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.

Art. 131.—En el caso de que la sublevacion no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior.

Art. 132.—Los delitos particulares cometidos en una sublevacion o con motivo de ella, serán castigados respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 130.

Si no pueden descubrirse los autores, serán considerados i penados como cómplices de tales delitos los jefes principales ó subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Art. 133.—Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

Art. 134.—Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 122 i 127, serán penados con reclusion o relegacion menores en cualesquiera de sus grados, salvo lo

dispuesto en el artículo 138 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

Art. 135.—Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados.

Art. 136.—Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo.

Art. 137.—Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo i multa de cincuenta a quinientos pesos.

TITULO III.

De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución.

§ I.

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS I A LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 138.—Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio i a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican i penan respectivamente por las leyes de elecciones i de imprenta.

§ II.

DE LOS CRÍMENES I SIMPLES DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS CULTOS PERMITIDOS EN LA REPÚBLICA.

Art. 139.—Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 140.—Sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos:

1.º Los que con tumulto o desórden hubieren impedido, retardado

o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

2.º Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

3.º Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

Art. 141.—Cuando en el caso del número 3.º del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Si los golpes causaren al ofendido alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 402 i 404, la pena será la correspondiente a dichas lesiones, aumentada en un grado.

Cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte.

§III.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LA LIBERTAD I SEGURIDAD, COMETIDOS POR PARTICULARES.

Art. 142.—El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el encierro o la detencion se prolongare por mas de noventa dias, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 143.—La sustraccion de un menor de diez años será castigada con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez i menor de veinte años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 144.—El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 145.—El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusion menor hasta en su grado medio i elevar la multa hasta quinientos pesos.

Art. 146.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algun auxilio a la humanidad o a la justicia.

Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas i demas casas públicas mientras estuvieren abiertos i no se usare de violencia inmotivada.

Art. 147.—El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio si divulgare o se aprovechar de los secretos que ellos contienen, i en el caso contrario la de reclusion menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

Art. 148.—El que bajo cualquier pretexto, impusiere a otros contribuciones o les exijiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

§ IV.

DE LOS AGRAVIOS INFERIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

Art. 149.—Todo empleado público que ilegal i arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusion menor i suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusion menor i suspensión en sus grados máximos.

Art. 150.—Serán castigados con las penas de reclusion menor i suspensión en sus grados mínimos a medios:

- 1.º Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren

en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la lei.

2.º Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinte i cuatro horas siguientes.

3.º Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa i a los rematados con los majistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.

4.º Los encargados de los lugares de detencion que se negaren a transmitir al tribunal, a requisicion del preso, copia del decreto de prision, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

5.º Los que teniendo a su cargo la policia administrativa o judicial i sabedores de cualquiera detencion arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.

6.º Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta i ocho horas, poniendo al arrestado a su disposicion.

En los casos a que se refieren los números 2.º, 5.º i 6.º de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren mas de tres dias sin cumplir con las obligaciones cuya omision se castiga en tales números.

Art. 151.—Sufrirán las penas de presidio o reclusion menores i suspension en cualesquiera de sus grados.

1.º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicacion de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicacion de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2.º Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la lei.

Art. 152.—El empleado público que en el arresto o formacion de causa contra un diputado u otro funcionario, violare las prerogativas que la lei les acuerda, incurrirá en la pena de reclusion menor o suspension en cualesquiera de sus grados.

Art. 153.—Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1.º En inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen,

2.º En la misma inhabilitación en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3.º En suspensión de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Art. 154.—Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusión menores o mayores en cualesquiera de sus grados, atendidas las circunstancias i naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación espontánea del mismo empleado ántes de ser intimado al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad.

Art. 155.—Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos en sus grados mínimo a medio i multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con suspensión de cargo u oficio en su grado mínimo i multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación voluntaria del empleado ántes de intimarse al penado, no incurrirá aquel en responsabilidad.

Art. 156.—El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, a no ser en los casos i forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.

Art. 157.—Los empleados en el servicio de correos i telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresión, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo i, si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusión menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 158.—Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exijere bajo cualquier pretexto, será penado con inhabilitación especial para el empleo en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Si la exacción de la contribución se hiciera con ánimo de lu-

erarse, el empleado culpable será considerado i penado como reo de estafa.

Art. 159.—Sufrirá la pena de suspension en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, i la de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a quinientos pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:

1.º Impidiere la libre publicacion de opiniones por la imprenta en la forma prescrita por la lei.

2.º Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la lei, a las buenas costumbres, seguridad i salubridad públicas.

3.º Prohibiere o impidiere una reunion o manifestacion pacífica i legal o la mandare disolver o suspender.

4.º Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la lei no lo prohíba; concurrir a una reunion o manifestacion pacífica i legal; formar parte de cualquier asociacion lícita, o hacer uso del derecho de peticion que le garantiza la lei.

5.º Privare a otro de la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razon de su empleo.

6.º Espropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesion, á no ser en los casos que permite la lei

Art. 160.—Si en los casos de los artículos anteriores de este párrafo, el inculpado justificare que ha obrado por orden de sus superiores, a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán solo a los superiores que hayan dado la orden.

Art. 161.—Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente párrafo, pretende que la orden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal orden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

Art. 162.—Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores i los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificacion o suposicion, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

TITULO IV.

De los crímenes i simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio i del perjurio.

§ I.

DE LA MONEDA FALSA.

Art. 163.—El que sin autorizacion fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso i lei que la lejitima, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Cuando el peso o la lei fueren inferiores a los legales, las penas serán presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 164.—El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos.

Si la moneda falsificada fuere de cobre, las penas serán presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 165.—El que cercenare moneda de oro o plata de curso legal, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 166.—El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, si la moneda falsificada fuere de oro o plata, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, cuando fuere de cobre.

Art. 167.—El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 168.—El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emision o introduccion a la República de la moneda falsificada o cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificacion o cercenamiento corresponderian a aquellos segun los artículos anteriores.

Art. 169.—El que, sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado a sabiendas moneda falsificada o cercenada i la pusiere en circulacion, sufrirá las penas

de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 170.—La tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes, será castigada con el mínimo de las penas establecidas en ellos para el delito consumado.

Art. 171.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulare despues de constarle su falsedad o cercenamiento, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos, si el valor de la moneda circulada subiere de diez pesos.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el hecho mera falta, se penará como tal.

Art. 172.—Si la falsificacion o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos i conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, espendieren, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

§ II.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO, DE LAS MUNICIPALIDADES, DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES ANÓNIMAS O BANCOS DE EMISION LEGALMENTE AUTORIZADOS.

Art. 173.—El que falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes a estos bonos, billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una lei de la República, será castigado con las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo i multa de quinientos a mil quinientos pesos.

Art. 174.—El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de intereses correspondientes a estos títulos o billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una lei de ese país extranjero, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 175.—El que falsificare acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas; obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos de cualquiera denominacion, o cupones de intereses o de dividendos correspon-

dientes a estos diversos títulos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, si la emision hubiere tenido lugar en Honduras, i con presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, cuando hubiere tenido lugar en el extranjero.

Art. 176.—La misma pena que corresponderia al falsificador, se impondrá al que de concierto con él tomare parte en la emision o introduccion a la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados.

Art. 177.—El que sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas i emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 178.—La tentativa para la falsificacion; emision ó introduccion de tales títulos, se castigará con el minimum de las penas señaladas al delito consumado.

Art. 179.—El que habiendo adquirido de buena fé los títulos falsos de que trata este párrafo, los circulare despues, constándole su falsedad; sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos, si subiere de diez pesos el valor del título circulado.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el acto mera falta, se penará como tal.

Art. 180.—Si la falsificacion fuere tan grosera i ostensible que cualquiera pueda notarla i conocerla a la simple vista, los que falsificaren, espendieren, introdujeren o circularen los títulos así falsificados; se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

§ III.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, PUNZONES, MATRICES, MARCAS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, ESTAMPILLAS, &c.

Art. 181.—El que falsificare el sello del Estado o hiciere uso del sello falso, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 182.—El que falsificare punzones, cuños o cuadrados destinados a la falsificacion de moneda; punzones, matrices, elisées, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricacion de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos, o billetes de banco cuya emision haya sido autorizada por la lei; timbres;

planchas o cualesquiera otros objetos destinados a la fabricacion de papel sellado o estampillas, o el que hiciere uso de estos sellos o planchas falsos, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio i multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 183.—El que de concierto con los falsificadores tomare parte en la emision del papel sellado o estampillas falsificados, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de quinientos a mil quinientos pesos.

Art. 184.—El que sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos i los emitiere o introdujere en la República, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Las penas serán presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, si habiéndose procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos, se hubiere hecho uso de ellos.

Art. 185.—Cuando la falsificacion fuere tan mal ejecutada que cualquiera puede notarla i conocerla a la simple vista, los que la hubieren efectuado i los que espendieren o introdujeren el papel sellado o las estampillas así falsificados, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

Art. 186.—El que falsificare boletas para el transporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, i el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circulara; el que falsificare el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de banco, de industria o de comercio, o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 187.—El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan alguno de los destinos expresados en los artículos 181 i 182, hiciere de ellos una aplicacion o uso perjudicial a los derechos e intereses del Estado, de una autoridad cualquiera o de un particular, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 188.—El que falsificare los sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan alguno de los destinos expresados en los artículos 181 i 182 i que pertenezcan a países extranjeros, o el que hiciere uso de dichos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas falsos, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 189.—Las penas serán presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, se hubiere hecho de ellos en Honduras una aplicacion o uso perjudicial a los derechos e intereses de esos países, de una autoridad cualquiera o de un particular.

Art. 190.—El que hiciere desaparecer de estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el transporte de personas o cosas la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas, i el que a sabiendas espendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que en uno i otro caso el valor de tales estampillas o boletas exceda de diez pesos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 191.—El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razon comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricacion, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Las mismas penas se aplicarán a todo mercader, comisionista o vendedor que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulacion objetos marcados con nombres supuestos o alterados.

Art. 192.—La tentativa para cualquiera de los delitos enumerados en los artículos precedentes de este párrafo, será castigada con el minimum de las penas señaladas para el delito consumado.

Art. 193.—Quedan exentos de pena los culpables de los delitos castigados por los artículos 163, 164, 166, 168, 173, 174, 175, 176, 181, 182, i 183 siempre que, ántes de haberse hecho uso de los objetos falsificados, sin ser descubiertos i no habiéndose iniciado procedimiento alguno en su contra, se delataren a la autoridad, revelándole las circunstancias del delito.

§ IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O AUTÉNTICOS.

Art. 194.—Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o finjiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narracion de hechos sustanciales.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion o intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero orijinal.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

Art. 195.—El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 196.—El encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art. 197.—El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

§ V.

DE LA FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Art. 198.—El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 194, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos, o solo la primera de ellas segun las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, o solo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

Art. 199.—El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

§ VI.

DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES I CERTIFICADOS.

Art. 200.—El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en los mismos grados.

Art. 201.—El que hiciere un pasaporte falso, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle espedido, o el de la autoridad que lo espidió, o que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 202.—El que hiciere uso del pasaporte falso a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

La misma pena se impondrá al que hiciere uso de un pasaporte verdadero espedido a favor de otra persona.

Art. 203.—El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad o lesion con el fin de eximir a una persona de algun servicio público, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 204.—El empleado público que librare certificacion falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza, o de otras circunstancias semejantes de recomendacion, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 205.—El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Esta disposicion es aplicable al que maliciosamente usare, con el mismo fin, de los documentos falsos.

Art. 206.—El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos o privados, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio.

Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

§ VII.

DEL FALSO TESTIMONIO I DEL PERJURIO.

Art. 207.—El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, si la causa fuere por crimen; con presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, si fuere por simple delito, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, cuando fuere por falta.

Art. 208.—El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de quinientos a mil quinientos pesos, si la causa fuere por crimen; de presidio menor en su grado máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, si fuere por simple delito, i de presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos e inhabilitacion absoluta en su grado máximo para derechos políticos i por el tiempo de la condena para cargos i oficios públicos, cuando fuere por falta.

Art. 209.—Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al acusado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso; salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio mayor en su grado máximo.

Art. 210.—El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Si el valor de la demanda no excediere de ciento cincuenta pesos, las penas serán presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 211.—El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 212.—La acusacion o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, cuando versare sobre un crimen; con presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, si fuere sobre simple delito, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, si se tratare de una falta.

Art. 213.—El que a sabiendas presentare en juicio criminal o ci-

vil testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

§ VIII:

DE LA USURPACION DE FUNCIONES O NOMBRES.

Art. 214.—El que se finjere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 215.—En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales, como tambien el eclesiástico que las ejerciere, hallándose suspenso por autoridad competente.

Art. 216.—El que usurpare el nombre de otro será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.

TITULO V.

De los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

§ I.

ANTICIPACION I PROLONGACION INDEBIDA DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Art. 217.—El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza, o llenado las demas formalidades exigidas por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 218.—El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comision despues de que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial para el cargo u oficio en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 219.—El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido emolumentos por razón de su cargo o comisión, será además obligado a restituirlos con la multa del diez al quince por ciento de su importe.

Art. 220.—El empleado público que legalmente requerido de inhabilitación, continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

§ II.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 221.—El empleado público que a sabiendas nombrare o propusiere para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, sufrirá las penas de suspensión del empleo en su grado mínimo i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

§ III.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 222.—El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones jenerales excediendo maliciosamente sus atribuciones, será castigado con suspensión del empleo en su grado medio.

Art. 223.—El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere a éstas el ejercicio lejítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecucion de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo solo se harán efectivas cuando entablada la competencia i resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

§ IV.

PREVARICACION.

Art. 224.—Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales i los funcionarios que desempeñan el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta en su grado máximo para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares i la de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados:

1.º Cuando a sabiendas fallaren contra lei espresa i vijente en causa criminal o civil.

2.º Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algun acto de su cargo.

3.º Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a mujer procesada o que litigue ante ellos.

Art. 225.—Sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados i la de presidio o reclusion menores en sus grados mínimos a medios:

1.º Cuando por negligencia o ignorancia inescusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.

2.º Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3.º Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administracion de justicia i el auxilio o proteccion que legalmente se les pida.

4.º Cuando maliciosamente omitan decretar la prision de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5.º Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

6.º Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.

7.º Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida i sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.

Art. 226.—Incurrirán en las penas de suspension de cargo o empleo en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos o solo en esta última, cuando por negligencia o ignorancia inescusables:

1.º Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.

2.º Contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial

3.º Negaren o retardaren la administración de justicia i el auxilio o protección que legalmente se les pida.

4.º Omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaran a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5.º Retuvieren preso por mas de cuarenta i ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

Art. 227.—En las mismas penas incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a ménos de ser evidentemente contrarias a las leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se temen con razon que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever.

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la orden, representará inmediatamente a la autoridad superior las razones de la suspension, i si ésta insistiere, le dará cumplimiento, libertándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir.

Art. 228.—Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:

1.º A las personas que, desempeñando por ministerio de la lei los cargos de miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales, se hicieren reos de alguno de los crímenes o simples delitos enumerados en dichos artículos.

2.º A los compromisarios, peritos i otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas, derivadas de la lei, del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos.

Art. 229.—El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspension del empleo en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inescusables, las penas serán suspension en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 230.—Sufrirán las penas de suspension de empleo en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o negligencia inescusables i faltando a las obligaciones de su oficio, no procedieren a la persecucion o aprehension de los delinquentes despues de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito.

Art. 231.—Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspension o inhabilitacion para cargos o empleos públicos, se le aplicará además de estas penas la de reclusion menor en cualquiera de sus grados o multa de sesenta a quinientos pesos, según los casos.

Art. 232.—El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspension en su grado mínimo a inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo o profesion i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 233.—El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitacion especial en su grado máximo para el ejercicio de la profesion, i multa de cincuenta a quinientos pesos.

§ V.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS.

Art. 234.—El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignacion o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de presidio menor en su grado medio, si la sustraccion no excediere de cincuenta pesos.

2.º Con la de presidio menor en su grado máximo, si excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.º Con la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si excediere de quinientos pesos.

En todos los casos con la pena de inhabilitacion absoluta en cualquiera de sus grados para cargos i oficios públicos.

Art. 235.—El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasion a que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspension en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolucion de la cantidad o efectos sustraídos.

Art. 236.—El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitacion especial para el cargo u oficio en su grado medio i multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 234.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio i multa del cinco al veinte i cinco por ciento de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro.

Art. 237.—El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debian emplearse, i con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

Art. 238.—El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administracion.

Art. 239.—Las disposiciones de este párrafo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos municipales o pertenecientes a un establecimiento público de instruccion o beneficencia.

§ VI.

FRAUDES I EXACCIONES ILEGALES.

Art. 240.—El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razon de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instruccion o de beneficencia, sea orijinándoles pérdida o privándoles de un lucro lejítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio i multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

Art. 241.—El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de reclusion menor en su grado medio, inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio i multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable a los peritos, árbitros i liquidadores

comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasacion, adjudicacion, particion o administracion intervinieren, i a los guardadores i ejecutores testamentarios respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos i testamentarias.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operacion confiados a su cargo dieren interes a su cónyuje, a alguno de sus ascendientes o descendientes lejitimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales lejitimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive i por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales.

Art. 242.—El empleado público que exijiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exijida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion especial para el cargo u oficio en su grado medio.

§ VII.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 243.—El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de reclusion menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil quinientos pesos, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

2.º Con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando no concurrieren las circunstancias espresadas en el número anterior.

Art. 244.—El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

El guardian que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 245.—El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorizacion competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusion

menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 246.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, por comision del Gobierno o de los funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos en razon de su oficio, i que dieren el encargo ejerciendo sus atribuciones.

§ VIII.

VIOLACION DE SECRETOS

Art. 247.—El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo i no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de sesenta a quinientos pesos, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelacion o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusion mayor en cualquiera de sus grados i multa de quinientos a dos mil quinientos pesos.

Art. 248.—El empleado público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

§ IX.

COHECHO.

Art. 249.—El empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este título, además de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio i multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

Art. 250.—El empleado público que por dádiva o promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneracion,

será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

En la misma multa sola o acompañada de la inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio, incurrirá el empleado que omitiere por dádiva o promesa un acto debido propio de su cargo.

Art. 251.—El sobornante será castigado con las penas correspondientes a los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitacion i suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge, de algun ascendiente o descendiente lejítimo por consanguinidad o afinidad, de un colateral lejítimo consanguíneo o afin hasta el segundo grado inclusive o de un padre o hijo natural, solo se impondrá al sobornante una multa igual a la dádiva o promesa.

Art. 252.—En todo caso caerán las dádivas en comiso.

§ X.

RESISTENCIA I DESOBEDIENCIA.

Art. 253.—El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado con inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio.

En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que éstos hubieren desaprobado la suspension.

En uno i otro caso, si el empleado no fuere retribuido, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados o multa de sesenta a quinientos pesos.

§ XI.

DENEGACION DE AUSILIO I ABANDONO DE DESTINO.

Art. 254.—El empleado público del orden civil o militar que requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperacion para la administracion de justicia u otro servicio público, será penado con suspension del empleo en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Si de su omision resultare grave daño a la causa pública o a un tercero, las penas serán inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 255.—El empleado que sin renunciar su destino lo abandone, sufrirá la pena de suspension en su grado mínimo a inhabilitacion especial para el cargo u oficio en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Si renunciado el destino i ántes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado por el superior respectivo, lo abandonare con daño de la causa pública, las penas serán multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos e inhabilitacion especial para el cargo u oficio en su grado medio.

Las penas establecidas en los dos incisos anteriores se aplicarán respectivamente al que abandonare un cargo concejil sin alegar escusa lejitima, i al que despues de haber alegado tal escusa, pero ántes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado, hace el abandono ocasionando daño a la causa pública.

Las disposiciones de este artículo han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el 136.

Art. 256.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda escusa legal, o despues que la escusa fuere desatendida, será penado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

§ XII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 257.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas o usare de apremios ilejitimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension del empleo en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 258.—En iguales penas incurrirá todo empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la proteccion o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes i reglamentos.

Art. 259.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion o testimonio, o impidiere la presentacion o el curso de una solicitud, será penado con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos

Si el testimonio, certificacion o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 260.—El empleado público que solicitare a mujer que tenga

pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con la pena de inhabilitación especial para el cargo u oficio en su grado medio.

Art. 261.—El empleado que solicitare a mujer sujeta a su guarda por razón de su cargo, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial para el cargo u oficio en su grado medio.

Si la solicitada fuere mujer, hija, madre, hermana, o afín legítima en los mismos grados de persona a quien tuviere bajo su guarda el solicitante, las penas serán reclusión menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación especial para el cargo u oficio en su grado máximo.

§ XIII.

DISPOSICION JENERAL.

Art. 262.—Para los efectos de este título i del § IV del título III se reputa empleado público todo el que por disposición inmediata de la lei, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas, aunque no reciba sueldo del Estado.

TITULO VI.

De los crímenes i simples delitos contra el órden i la seguridad públicos cometidos por particulares..

§ I.

ATENTADOS I DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD.

Art. 263.—Cometen atentado contra la autoridad:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los artículos 122 i 127.

2.º Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquella o éstos ejercieren funciones de su cargo.

Art. 264.—Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio ó multa de sesenta a quinientos pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la agresion se verifica a mano armada.
- 2.ª Si los delinquentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.
- 3.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias la pena será reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Para determinar si la agresion se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 133.

Art. 265.—El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o al Congreso o a las comisiones de éste, sea en los actos públicos en que lo representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusion menor en sus grados medio a máximo i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, o simplemente esta última.

Art. 266.—Cometen desacato contra la autoridad:

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones del Congreso i los que injurian o amenazan en los mismos actos a algun diputado.

2.º Los que perturban gravemente el orden en las audiencias de los tribunales de justicia i los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

3.º Los que injurian o amenazan:

Primeramente.—A un diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo.—A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero.—A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto.—A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion a duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

Art. 267.—Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos. Cuando fuere leve, las penas serán reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, o simplemente esta última.

Art. 268.—Para todos los efectos de las disposiciones penales res-

pecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de Estado i las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso i circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasion de ellas o por razon de su cargo.

Art. 269.—El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 270.—El que ocasionare tumulto o escitare al desórden en el despacho de una autoridad o corporacion pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

§ II.

DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 271.—Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño ú ofensa causados.

§ III.

DE LA ROTURA DE SELLOS.

Art. 272.—Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por órden de la autoridad pública, serán castigados con reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Las penas serán reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, cuando los sellos rotos estaban colocados sobre papeles o efectos de un individuo acusado o condenado por crimen.

Art. 273.—Si la rotura de los sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá las penas de reclusion menor en su grado máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos.

§ IV.

DE LOS EMBARAZOS PUESTOS A LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS
PÚBLICOS.

Art. 274.—El que por vias de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecucion de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

§ V.

CRÍMENES I SIMPLÉS DELITOS DE LOS PROVEEDORES.

Art. 275.—Las personas encargadas de provisiones, empresas o administraciones por cuenta del ejército o de la armada, o sus agentes que voluntariamente hubieren faltado a sus compromisos embarazando el servicio que tuvieran a su cargo con daño grave e inevitable de la causa pública, sufrirán las penas de reclusion mayor en su grado mínimo i multa de quinientos a dos mil quinientos pesos.

Art. 276.—Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados i multa de quinientos a dos mil quinientos pesos.

§ VI.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES I REGLAMENTOS REFERENTES
A LOTERIAS, CASAS DE JUEGO I DE PRESTAMO SOBRE PRENDAS.

Art. 277.—Es lotería toda operacion ofrecida al público i destinada a procurar ganancia por medio de la suerte.

Art. 278.—Los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de cincuenta a quinientos pesos i perderán los objetos muebles puestos en lotería.

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será multa de quinientos a dos mil quinientos pesos.

En caso de réincidencia se les aplicará además la reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 279.—Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 280.—Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 281.—El dinero o efectos puestos en juego i los instrumentos, objetos i útiles destinados a él caerán siempre en comiso.

Art. 282.—El que sin autorizacion legal estableciere casas de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo, multa de cincuenta a quinientos pesos, i comiso de las cantidades prestadas, hasta la suma de dos mil quinientos pesos.

Art. 283.—Los que habiendo obtenido autorizacion no llevaren libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres i domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad i valor de los objetos dados en prenda i las demas circunstancias que exijan los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, incurrirán en las penas de multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos i comiso de las cantidades prestadas, hasta quinientos pesos.

Las mismas penas se impondrán a los que no hagan la enajenacion de las prendas con arreglo a las leyes i reglamentos.

Art. 284.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor i la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

Art. 285.—El prestamista que hiciere préstamos de la clase indicada en los artículos precedentes a una persona manifestamente incapaz para contratar por su edad o falta de discernimiento, será castigado con las mismas penas del artículo anterior.

§ VII

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA. AL COMERCIO I A LAS SUBASTAS PÚBLICAS.

Art. 286.—El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de sesenta a quinientos pesos.

Art. 287.—Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar

el precio natural del trabajo, de los jéneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratacion, sufrirán las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 288.—Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los jéneros que fueren objeto del fraude.

Art. 289.—Los que emplearen amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada; a no merecer mayor pena por la amenaza u otro medio ilícito que emplearen.

§ VIII.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS LEYES I REGLAMENTOS RELATIVOS A LAS ARMAS PROHIBIDAS.

Art. 290.—El que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la lei o por los reglamentos jenerales que dicte el Presidente de la República, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

§ IX.

SIMPLES DELITOS RELATIVOS A LAS EPIZOOTIAS.

Art. 291.—Todo tenedor o guardiam de animales afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que ántes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 292.—A los que, con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicacion con otros o no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad para impedir la propagacion del contagio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a cuatrocientos pesos.

Art. 293.—Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el

precedente artículo, ha resultado la propagacion del contagio, se impondrá a los culpables la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de cien a quinientos pesos.

§ X.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

Art. 294.—Toda asociacion formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Art. 295.—Si la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella i sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.

Art. 296.—Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociacion i los que a sabiendas i voluntariamente le hubieren suministrado caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunion, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, i en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 297.—Quedarán exentos de las penas señaladas en el presente párrafo aquellos de los culpables que, ántes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociacion i ántes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes i propósitos.

Podrán sinembargo ser puestos bajo la vijilancia de la autoridad.

§ XI.

DE LAS AMENAZAS DE ATENTADO CONTRA LAS PERSONAS I PROPIEDADES.

Art. 298.—El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil. la consumacion del hecho, será castigado:

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condicion ilícita i el culpable hubiere conseguido su propósito; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, en el cual caso se impondrá ésta.

2.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condicion el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional.

Quando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales i la descendencia legítima de éstos i los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítima.

Art. 299.—Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Art. 300.—En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar además al amenazador a dar caucion de no ofender al amenazado, i en su defecto a la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

§ XII.

DE LA EVASION DE LOS DETENIDOS.

Art. 301.—El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso o detenido cuya conduccion o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fujitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior en dos grados i la de inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio.

2.º Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la lei al delito porque se halle procesado el fujitivo, sino se le hubiere condenado por ejecutoria, i con la de inhabilitacion especial para el cargo u oficio en su grado medio.

Art. 302.—El particular que, encargado de la conduccion o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

Art. 303. Los que estrajeran de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionaren la evasión, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 301, según el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno, i con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la sustracción o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

Art. 304.—Cuando la evasión o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos una pena inferior en un grado a la que les correspondería en caso de connivencia según los artículos anteriores.

Art. 305.—Si los fugados fueren dos o mas; se tomará como base para fijar la pena de los reos a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquellos.

Art. 306.—Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación i suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

§ XIII.

DE LA VAGANCIA I MENDICIDAD.

Art. 307.—Son vagos los que no poseen bienes o rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, industria u ocupación lícita, teniendo aptitudes para el trabajo, o algun otro medio legítimo i conocido de subsistencia, por mas que sean casados i con domicilio fijo.

Art. 308.—El vago será castigado con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i sujeción a la vijilancia de la autoridad.

Art. 309.—El vago a quien se aprehendiere disfrazado o en traje que no le fuere habitual o provisto de ganzúas u otros instrumentos o armas que inspiren fundada sospecha, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i de sujeción a la vijilancia de la autoridad.

Iguals penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitación o lugar cerrado, sin motivo que le escuse.

Art. 310.—En cualquier tiempo que el vago a quien se hubieren impuesto las penas de reclusion menor en su grado mínimo i de suje-

cion a la vijilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta aplicacion al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho a pedir en cualquier tiempo su liberacion, con tal que presente la persona del vago para que cumpla o estinga su condena.

Art. 311.—El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.

Art. 312.—La disposicion del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna o continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 313.—El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 309, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 314.—Lo dispuesto en el artículo 310 es aplicable a los mendigos comprendidos en los artículos 311 i 312.

§ XIV.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 315.—El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricacion o tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 316.—El que hallándose autorizado para la fabricacion o tráfico de las sustancias o productos espresados en el artículo anterior, los fabricare o espandiere sin cumplir con las formalidades prescrites en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 317.—Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos a mas de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo i del anterior son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o productos espresados en ellos, i a los dependientes de los droguistás, cuando fueren los culpables.

Art. 318.—El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

Art. 319.—Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida algun objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 320.—El que infrinjere las réglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de sesenta a quinientos pesos.

Art. 321.—Las penas designadas en este párrafo se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencia de tales delitos.

§ XV.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES O REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES I EXHUMACIONES.

Art. 322.—El que practicare o hiciere practicar una inhumacion contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 323.—El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 324.—El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

§ XVI.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS RELATIVOS A LOS FERRO-CARRILES.
TELEGRAFOS I CONDUCTORES DE CORRESPONDENCIA.

Art. 325.—El que destruyere o descompusiere una vía férrea o colocare en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, o tratare de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 326.—Si a virtud de la destruccion, descompostura u obstáculos puestos o por cualquier otro acto ejecutado se verificare el descarrilamiento, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 327.—Cuando a consecuencia del accidente producido por los actos relacionados en el artículo anterior, se causaren lesiones u otros daños a las personas, se aplicará al culpable la pena correspondiente al daño causado, siempre que fuere mayor que la señalada en el artículo anterior; en el caso contrario se le impondrá el grado máximo de ésta.

Art. 328.—Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena señalada al homicidio voluntario ejecutado con alevosía, en su grado máximo.

Art. 329.—El autor de los hechos que hubieren producido el accidente no solo es obligado a reparar los daños que la empresa del ferrocarril experimentare, sino tambien los que sufran los particulares que se encontraban en el tren o que trasportaban por él objetos muebles o semovientes.

Art. 330.—La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 325, será castigada con reclusion menor en su grado mínimo o con multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 331.—El que por ignorancia culpable, imprudencia o descuido, o por inobservancia de los reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionen lesion o daño a alguna persona, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Quando el accidente ocasionare la muerte a una persona, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables a los empresarios, directores o empleados de la línea.

Art. 332.—El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonar su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado

con presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algun individuo, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos.

Art. 333.—En el caso de abandono intencional por causar daño a alguna de las personas que iban en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor o guarda-frenos, segun los casos i aumentadas en un grado, las penas que señalan los artículos 325, 326, 327 i 328.

Art. 334.—Las penas que establecen los tres artículos precedentes se aplicarán respectivamente a cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico.

Art. 335.—El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica establecida o en construccion, o ejecutare actos que interrumpen el servicio de los telégrafos, será penado con multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

Art. 336.—El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica o causare daño a una línea en construccion rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de trasmision o por cualquier otro medio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 337.—Los que en casos de motin, insurreccion, guerra exterior u otra calamidad pública, rompieren los alambres o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos, se apoderaren con violencia o amenazas de las oficinas, o empleando los mismos medios impedirren de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o se opusieren con fuerza o violencia al restablecimiento de una línea telegráfica, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 338.—Los autores del daño estarán siempre obligados a indemnizar los costos que demanden las reparaciones o el restablecimiento de las líneas deterioradas o destruidas.

Art. 339.—El empleado de una oficina telegráfica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorizacion expresa de la persona que lo dirige o a quien es dirigido, incurrirá en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos i deberá indemnizar los perjuicios provenientes de la divulgacion.

Las mismas penas se impondrán al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente un mensaje telegráfico i, si en la trasmision infiel hubiere mala fé, se estará a lo dispuesto en el artículo 196.

Art. 340.—El empleado que habiendo trasmitado órdenes encaminadas a la persecucion o aprehension de delinquentes o para que se practiquen diligencias dirigidas a una averiguacion judicial o gubernativa, trasmitiere avisos o prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado medio.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una trasmision o traduccion infiel.

Art. 341.—En el momento de motin o asonada es prohibido a toda oficina telegráfica:

1.º Trasmistir o tolerar que se trasmitan mensajes dirigidos a fomentar o favorecer el desórden.

2.º Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos i tumultos, sino es a la autoridad o con asentimiento de ésta.

3.º Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurreccion o desórden.

4.º Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

La infraccion de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor a las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos; sin perjuicio de ser castigado como instigador o como cómplice del motin o asonada, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal.

Art. 342.—Cuando en una oficina telegráfica se reincidiere en las infracciones de que habla el artículo precedente, podrá la autoridad superior inmediata prohibir el uso del telégrafo o someterlo a su direccion o inspeccion mientras duren las circunstancias estraordinarias de motin, sedicion, &c.

Art. 343.—El que acometiere a un conductor de correspondencia pública para interceptarla o detenerla o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, si interviniere violencia. Sino interviniere violencia, con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Lo cual no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor o en la sustraccion de la correspondencia, siempre que fuere mayor.

TITULO VII.

Crímenes i simples delitos contra el órden de las familias i contra la moralidad publica.

§ I.

ABORTO.

Art. 344.—El que maliciosamente causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Art. 345.—Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Art. 346.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 347.—El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 344, aumentadas en un grado.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa espandiere un abortivo incurrirá en las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

§ II.

ABANDONO DE NIÑOS I PERSONAS DESVALIDAS.

Art. 348.—El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 349.—Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o naturales o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a ménos de una legua de un pueblo o lugar en que hubiere casa de espósitos, i presidio menor en su grado medio en los demas casos.

Art. 350.—Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, i la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo i en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de espósitos.

Art. 351.—El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art. 352.—La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 349.

Art. 353.—Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, i la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

Art. 354.—El que abandonare a su cónyuje o a un ascendiente o descendiente, legítimo o natural, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufre lesiones graves o muere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

§ III.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Art. 355.—La suposicion de parto i la sustitucion de un niño por otro, serán castigados con las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de quinientos a mil pesos.

Art. 356.—El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Las mismas penas se impondrán al que sustrajere, ocultare o espusiere a un hijo legítimo o natural con ánimo verdadero o presunto de hacerle perder su estado civil.

Art. 357.—El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o la auto-

ridad, a petición de sus demás parientes o de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparición, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 358.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de diez años, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, i de ello resultare perjuicio grave, será castigado con reclusión menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 359.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a quinientos pesos.

§ IV.

DEL RAPTO.

Art. 360.—El rapto de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad i con miras deshonestas, será penado con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo. Cuando no gozará de buena fama, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 361.—El rapto de una doncella menor de veinte i mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 362.—Los reos de delito de rapto que no dierén razón del paradero de la persona robada, o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, incurrirán en la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

§ V.

DE LA VIOLACION.

Art. 363.—La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usa de fuerza o intimidacion.
- 2.º Cuando la mujer se halla privada de razon o de sentido por cualquier causa.
- 3.º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 364.—Los delitos de que trata este párrafo se considerarán consumados desde que hai principio de ejecucion.

§ VI.

DEL ESTUPRO, INCESTO, CORRUPCION DE MENORES I OTROS ACTOS DESHONESTOS.

Art. 365.—El estupro de una doncella, mayor de doce años i menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 366.—En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima o con un hermano consanguíneo legítimo o natural, aunque sea mayor de veinte años.

Art. 367.—El que se hiciere reo del delito de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 368.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años i menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias espresadas en el artículo 363, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa.

Art. 369.—El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitucion o corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados i multa de cincuenta a dos mil quinientos pesos.

§ VII.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PÁRRAFOS ANTERIORES.

Art. 370.—Si el rapto, la violacion, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupcion de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educacion, guarda o curacion de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.

Art. 371.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o guardadores.

Para proceder en las causas de violacion i de rapto se necesita, a lo ménos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiese hacer por sí misma la acusacion o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusacion.

En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena ca-sándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposicion de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal.

Art. 372.—Los reos de violacion, estupro o rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.º A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

La cantidad de la dote deberá regularse segun la clase o posicion social de la ofendida i los bienes del ofensor.

2.º A dar alimentos congruos a la prole que, segun las reglas legales, fuere suya.

Art. 373.—Los ascendientes, guardadores, maestros i cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educacion o direccion de la juventud, serán ademas condenados a inhabilitacion especial en su grado máximo para el cargo u oficio.

Art. 374.—Los comprendidos en el artículo precedente i cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de terceros, serán tambien condenados a las penas de interdiccion del derecho de e-

jercer la guarda i ser oídos como parientes en los casos que la ley designa i de sujecion a la vijilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.

§ VIII

DE LOS ULTRAJES PÚBLICOS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Art. 375.—Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 376.—El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos.

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

§ IX.

DEL ADULTERIO.

Art. 377.—El adulterio será castigado con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido i el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 378.—No se impondrá pena por el delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla o seguirla sino contra ambos culpables, si uno i otro vivieren, i nunca se hubiere consentido el adulterio o perdonado a alguno de ellos.

En el caso de haber fallecido alguno de los adúlteros o de fallecer despues de iniciado el juicio, podrá el ofendido establar o continuar la querrela contra el sobreviviente.

Art. 379.—La accion de adulterio prescribe en un año, que principiará a correr desde el dia en que el ofendido tuvo noticia del delito; pero en caso de muerte de uno de los culpables, deberá iniciarse en los cuatro meses siguientes a ésta, siempre que este plazo se halle comprendido dentro del año en que, por regla jeneral, prescribe la accion.

En ningún caso podrá entablarse acción de adulterio después de cinco años, contados desde que se cometió el delito.

Art. 380.—Tampoco podrá entablarse acción de adulterio en caso de divorcio perpetuo, por los actos ejecutados mientras éste subsista.

Art. 381.—El marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse con ella, estendiéndose al cómplice los efectos de la suspensión o remisión.

Art. 382.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 383.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, i perderá el derecho de acusar a su mujer por los adulterios cometidos durante su amancebamiento.

La manceba sufrirá la pena de destierro en cualquiera de sus grados.

Lo dispuesto en los artículos 378, 379, 380 i 381 es aplicable al presente.

§ X.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 384.—El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, será castigado con reclusión menor en su grado máximo.

Art. 385.—El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella i el que lo contrajere a sabiendas de que tiene un impedimento dirimente no dispensable según la ley, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Si el impedimento fuere dispensable incurrirá en una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Cuando por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que el tribunal designe, será castigado con reclusión menor en su grado medio, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 386.—El que por sorpresa o engaño hiciere intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio, sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebración, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si lo hiciere intervenir con violencia o intimidación, la pena será reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 387.—El menor que de acuerdo con el funcionario llamado a legalizar su matrimonio, lo contrajere sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Esta pena solo podrá imponerse a requisición de las personas llamadas a prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso. Deberá entenderse esto último sino entablaren la acusación dentro de dos meses, después de haber tenido conocimiento del matrimonio.

Art. 388.—La viuda que se case antes de los doscientos setenta días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a quinientos pesos.

En las mismas penas incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento habiendo quedado en cinta, o antes de los doscientos setenta días, contados desde la fecha de su separación legal.

En los casos de este artículo deberá aplicarse lo que disponen los incisos 2.º i 3.º del artículo 167 del Código Civil.

Art. 389.—El guardador que, en contravención a lo que dispone el Código Civil, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contraigiera matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, será castigado con reclusión menor en su grado medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 390.—El funcionario eclesiástico o civil que autorice matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan llenado las formalidades que ella exige para su celebración, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 391.—En los casos de este párrafo será obligado el contratante doloso a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere procedido de buena fe, si el matrimonio no llegare a celebrarse válidamente.

TITULO VIII

Crímenes i simples delitos contra las personas.

§ I.

DEL PARRICIDIO.

Art. 392.—El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean lejitimos o naturales, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes lejitimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de muerte.

§ II.

DEL ASESINATO.

Art. 393.—Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona, si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes.

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio o promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundacion, incendio o veneno.
- 4.ª Con premeditacion conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte.

§ III.

DEL HOMICIDIO.

Art. 394.—Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo 392, matare a otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Art. 395.—Cuando, riñendo varios i acometiéndose entre sí, confusa i tumultuariamente, hubiere resultado muerte i no constare su

autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona, la de presidio menor en su grado medio.

Art. 396.—El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo; si se efectúa la muerte.

§ IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES PÁRRAFOS ANTERIORES.

Art. 397.—Cuando principiada la ejecucion del hecho, o realizados todos los actos que debieran producir el delito, i justificado ademas que la intencion del agente no fué otra que la de matar, no se ha causado a la persona contra la que iba dirigido ese acto intencional, o ninguna lesion, o un daño de escasa importancia, los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato i homicidio, con una pena inferior en un grado a la que debiera corresponderle segun el artículo 55.

Podrán tambien rebajar en un grado en los casos del inciso anterior la pena correspondiente a la tentativa, segun el artículo 56.

Art. 398.—El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio, sino hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquiera otro delito a que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

§ V

DEL INFANTICIDIO.

Art. 399.—Cometen infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes legítimos o naturales que dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto matan al hijo o descendiente, i serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

§ VI.

LESIONES CORPORALES.

Art. 400.—El que de propósito castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Art. 401.—Cualquiera otra mutilacion de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que ántes ejecutaba, hecha tambien de propósito, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros ménos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 402.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de presidio menor en su grado máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo, o algun miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de presidio menor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él, o le hubiere quedado cicatriz visible en la cara, o hubiere quedado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por mas de noventa dias.

4.º Con la de presidio menor en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias.

Art. 403.—Las penas del artículo anterior, son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves, administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 404.—Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias o mas, o necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo, se reputan ménos graves i serán penadas con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Art. 405.—Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo, se ejecutaren contra alguna de las personas que men-

ciona el artículo 392, o con alguna de las circunstancias del artículo 393, las penas se aumentarán en un grado.

Art. 406.—Las lesiones ménos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos a medios.

Art. 407.—Cuando en la riña tumultuaria definida por el artículo 395, resultaren lesiones graves i no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas, a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

No constando tampoco los que ejercieron violencias, se impondrán las penas inferiores en dos grados, a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelca de armas que pudieron causar tales lesiones graves.

Art. 408.—Cuando solo hubieren resultado lesiones ménos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.

En los casos de este artículo i del anterior, se estará a lo dispuesto en el 366 para la aplicacion de la pena.

§ VII.

DEL DUELO.

Art. 409.—La provocacion a duelo será castigada con reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 410.—En igual pena incurrirá el que demostrare o públicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

Art. 411.—El que matare en duelo a su adversario, sufrirá la pena de reclusion mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en los números 1.º i 2.º del artículo 402, será castigado con reclusion menor en sus grados medio a máximo.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en los números 3.º 4.º de dicho artículo 402, la pena será reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

En cualquiera otro caso se impondrá a los combatientes, reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos, aunque no resulten lesiones.

Art. 412.—El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo.

será castigado respectivamente con la pena señalada en el artículo anterior, si el duelo se lleva a efecto.

Art. 413.—Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusion menor en su grado máximo.

Art. 414.—Se impondrán las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones:

- 1.º Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos.
- 2.º Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interes pecuniario o un objeto inmoral.
- 3.º Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.

§ VIII.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PÁRRAFOS I, II, III, VI, I VII DE ESTE TITULO.

Art. 415.—En los casos a que se refieren los párrafos I, II, III, VI, i VII del presente título, el ofensor, a mas de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:

- 1.º A suministrar alimentos a la familia del occiso.
- 2.º A pagar la curacion del demente, imbécil o imposibilitado para el trabajo i a dar alimentos a él i a su familia.
- 3.º A pagar la curacion del ofendido en los demas casos de lesiones i a dar alimentos a él i a su familia miéntras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, i la obligacion de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia i para suministrarlos a su familia en los casos i en la forma que determina el Código Civil.

Art. 416.—Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.

§ IX.

DE LA CALUMNIA.

Art. 417.—Es calumnia la imputacion de un delito determinado pero falso i que pueda actualmente perseguirse de oficio.

Art. 418.—La calumnia propagada por escrito i con publicidad será castigada:

1.º Con las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, cuando se imputare un crimen.

2.º Con las de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, si se imputare un simple delito.

Art. 419.—No propagándose la calumnia con publicidad i por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, cuando se imputare un crimen.

2.º Con las de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, si se imputare un simple delito.

Art. 420.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquel designare. no excediendo de tres.

§ X.

DE LAS INJURIAS.

Art. 421.—Es injuria toda espresion proferida o accion ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 422.—Son injurias graves:

1.º La imputacion de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La imputacion de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves atendido el estado, dignidad i circunstancias del ofendido i del ofensor.

Art. 423.—Las injurias graves hechas por escrito i con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusion

menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 424.—Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, cuando fueren hechas por escrito i con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 425.—Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

§ XI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES.

Art. 426.—Se comete el delito de calumnia o injuria no solo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 427.—La calumnia i la injuria se reputarán hechas por escrito i con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la lei de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a mas de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Art. 428.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio esplicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 429.—Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos, los hijos i padres naturales i el heredero del difunto agraviado.

Art. 430.—Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos estranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su insercion, o contribuido a la introduccion o espendicion de esos periódicos en Honduras con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria.

Art. 431.—La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.

Art. 432.—Las expresiones que pueden estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Art. 433.—Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 429, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

Art. 434.—Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones extranjeras acreditados en Honduras u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

Art. 435.—En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2.º Cuando la más grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquella se rebajará la asignada para ésta.

Art. 436.—La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del artículo 429; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contados desde que se cometió el delito.

TITULO IX.

Crímenes i simples delitos contra la propiedad.

§ I.

DE LA APROPIACION DE LAS COSAS MUEBLES AJENAS CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO.

Art. 437.—El que sin voluntad de su dueño i con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidacion en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimacion i la fuerza, el delito se califica de hurto.

§ II.

DEL ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS.

Art. 438.—El culpable de robo con violencia o intimidacion en las personas, sea que la violencia o la intimidacion tenga lugar ántes del robo para facilitar su ejecucion, en el acto de cometerlo o despues de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio mayor en su grado medio a muerte:

- 1.º Cuando con motivo u ocasion del robo resultare homicidio.
- 2.º Cuando fuere acompañado de violacion o mutilacion de un miembro importante, causada de propósito.
- 3.º Cuando se cometiere en despoblado i en cuadrilla, si con motivo u ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 402 o el robado fuere retenido bajo rescate o por mas de un dia.
- 4.º En todo caso el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente.

Haí cuadrilla cuando concurren a un robo mas de tres malhechores.

Art. 439.—La pena del artículo anterior se aplicará en todo caso a los piratas.

Art. 440.—Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo 438 i no se hubiere cometido en despoblado i en cuadrilla, el culpable sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Causándose las lesiones de que trata el número 2.º del artículo 402, la pena será presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si las lesiones causadas fueren de las comprendidas en los números 3.º i 4.º del artículo 402, la pena será presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 441.—Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidacion en las personas serán penados:

1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si el importe de las cosas robadas excediere de doscientos pesos.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando excediere de cincuenta, i no pasare de doscientos pesos.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo a medio, si no excediere de cincuenta pesos

Para la aplicacion de estas penas se estimará como circunstancia agravante, haberse cometido el delito arrebatando por sorpresa ropa, alhajas u otros objetos a la persona que los lleva consigo, o aparentando riñas en lugar de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento i confusion, a fin de robar por este medio o proporcionar ocasion para que roben los compañeros.

Art. 442.—La tentativa de robo acompañada de alguno de los delitos espresados en el artículo 438, será penada como el robo consumado.

Art. 443.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidacion a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligacion estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

Art. 444.—Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidacion en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposicion a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestacion o entrega. Hará tambien violencia el que para obtener la entrega o manifestacion alegare órden falsa de alguna autoridad o la diere por sí finjiéndose ministro de justicia o funcionario público.

§ III.

DEL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Art. 445.—El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias i llevando armas, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1.º Con escalamiento, entendiéndose que lo hai cuando se entra por via no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

2.º Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.º Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducion de algun doméstico, o a favor de nombres supuestos, o simulacion de autoridad.

4.º En despoblado i en cuadrilla.

Art. 446.—Si el robo se cometiére en lugar habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias con alguna de las circunstancias del artículo anterior, pero sin llevar armas, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 447.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras i demas departamentos o sitios cercados i contiguos al edificio i en comunicacion interior con el mismo i con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior, las huertas i demas terrenos destinados al cultivo o a la produccion, aunque estén cercados, contiguos al edificio i en comunicacion interior con el mismo.

Art. 448.—El robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, iempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcaas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3.ª Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

Art. 449.—En los casos de los cuatro artículos precedentes, la pena será presidio menor en su grado medio si el importe del robo no excediere de cincuenta pesos.

Art. 450.—Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraída o de ganzúa en algun aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias.

Art. 451.—El que fabricare, espendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo i no diere descargo suficiente sobre su fabricacion, espendicion, adquisicion o conservacion, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

§ IV.

DEL HURTO.

Art. 452.—Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de doscientos pesos.

2.º Con presidio menor en su grado medio, cuando su valor excediere de cincuenta i no pasare de doscientos pesos.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si el importe de la cosa hurtada no subiere de cincuenta ni bajare de diez pesos.

Art. 453.—En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1.º Cuando el autor del hurto fuere armado.

2.º Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patron.

3.º Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacen de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

4.º Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede jentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

5.º Cuando se cometiere por patron o comandante de buque, lancero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, &c.

Art. 454.—El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de diez pesos, no la entregare a la autoridad o

a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Tambien será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo el que se hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundacion, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, i no las entregue a los dueños o a la autoridad en su defecto.

§ V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PÁRRAFOS ANTERIORES.

Art. 455.—Si el robo o el hurto fuere cometido en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República i los objetos sustraídos estuvieren tambien destinados a dicho culto, se aplicarán respectivamente a los malhechores las penas superiores en un grado a las que les hubieran correspondido sin estas circunstancias.

La misma regla se observará, en cuanto a la imposicion de las penas, en los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor o menor.

Art. 456.—Para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 133.

Art. 457.—En los casos de reiteracion de hurtos a una misma persona o en una misma casa a distintas personas, el tribunal hará la regulacion de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, i la impondrá al delincente en su grado superior.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453.

Art. 458.—El que despues de haber sido condenado por robo o hurto cometiere cualquiera de estos delitos, ademas de las penas que le correspondan por el hecho o hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujecion a la vijilancia de la autoridad dentro de los límites fijados en el artículo 26.

Art. 459.—Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa segun los párrafos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan mas grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.

Art. 460.—Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legitima adquisicion o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presuncion en contrario.

Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa al que

la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo ménos de conocerlo.

Art. 461.—Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos u otro arbitrio legal, el tribunal hará su regulacion prudencialmente.

Art. 462.—Si ántes de perseguir al reo o ántes de decretar su prision devolviere voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 438, 439 i 440, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.

§ VI.

DE LA USURPACION.

Art. 463.—Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere lejitimamente, i al que, hecha la ocupacion en ausencia del lejitimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, ademas de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilejitimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

Art. 464.—Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

Art. 465.—Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a quinientos pesos, los que sin título lejitimo e invadiendo derechos ajenos:

1.º Sacaren agnas de represas, estanques u otros depósitos; de nos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, i se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2.º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3.º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas agnas.

4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su lejitima posesion.

Art. 466.—Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo

anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 467.—Serán castigados como reos de usurpacion de aguas con las penas del artículo 465, los que teniendo derecho para sacarlas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.

Art. 468.—El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo i multa de cincuenta a quinientos pesos.

§ VII.

DE LAS DEFRAUDACIONES.

Art. 469.—El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, sufrirá la pena de presidio o estrañamiento menores en cualesquiera de sus grados.

Art. 470.—El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable, según el mismo Código, será castigado con presidio o estrañamiento menores en sus grados mínimos a medios.

Art. 471.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al veinte por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán las penas en su grado inferior.

Cuando la pérdida exceda del cincuenta por ciento, las penas se aplicarán en su grado superior.

Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiere liquidado el concurso, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida tomando por base los antecedentes del caso.

Art. 472.—El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultacion, dilapidacion o enajenacion maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

§ VIII.

ESTAFAS I OTROS ENGAÑOS.

Art. 473.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º Con presidio o relegacion menores en sus grados medios a máximos, si la defraudacion excediere de doscientos pesos.

2.º Con presidio o relegacion menores en sus grados medios, cuando excediere de cincuenta i no pasare de doscientos pesos.

3.º Con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos, si el valor de la defraudacion no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez

Art. 474.—Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre finjido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comision. empresa o negociacion imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Art. 475.—Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 473:

1.º A los plateros i joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, lei o peso, los objetos relativos a su arte o comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los comisionistas que cometieren defraudacion alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos. suponiendo gastos o exajerando los que hubieren hecho.

4.º A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exajerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.

5.º A los que cometieren defraudacion con pretesto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que a éstos corresponda.

6.º Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

Art. 476.—Las penas del artículo 473 se aplicarán tambien:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efecto o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en

depósito, comision o administracion, o por otro título que produzca obligacion de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2122 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2.º A los capitanes de buques que, fuera de los casos i sin las solemnidades prevenidas por la lei, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco i quilla, jiraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco i estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4.º A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algun documento.

5.º A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algun proceso, espediente u otro papel de cualquiera clase.

6.º A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

7.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Art. 477.—Será castigado con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de sesenta a trescientos pesos:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga lejitimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

3.º El que cometiere alguna defraudacion en la propiedad literaria o industrial.

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, introducidos o espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado i tambien las láminas o utensilios empleados en la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerlo.

Art. 478.—El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos i multa de cincuenta a quinientos pesos.

§ IX.

DEL INCENDIO I OTROS ESTRAGOS.

Art. 479.—El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o mas personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.

La pena será presidio mayor en sus grados medio a máximo, cuando del incendio no resultare muerte sino mutilacion de miembro importante o lesion grave de las comprendidas en los números 1.º i 2.º del artículo 402.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de esplosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.

Art. 480.—Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio:

1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o mas personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2.º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos esplosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias esplosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

Art. 481.—Se castigará con presidio mayor en sus grados mínimo a medio:

1.º Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitacion.

3.º Al que incendiare mieses, pastos, montes, cierros o plantíos.

Art. 482.—El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, siempre que el daño causado a tercero excediere de doscientos pesos.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando el daño causado excediere de cincuenta i no pasare de doscientos pesos.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si el daño no excediere de cincuenta pesos.

Art. 483.—En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos, en tiempo i con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo a las disposiciones del párrafo siguiente.

Art. 484.—Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, a otro u otros cuya destruccion, por su naturaleza o consecuencia, debe pensarse con mayor severidad, se aplicará la pena mas grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos a otros, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 485.—Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causen estragos por medio de sumersion o varamiento de nave, inundacion, destruccion de puentes, esplosion de minas o máquinas de vapor, i en jeneral por la aplicacion de cualquier otro agente o medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

Art. 486.—El que fuere aprehendido con bombas explosivas o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos espresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.

Art. 487.—El culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastrojos u otros objetos en tiempos i con circunstancias que manifiestamente escluyan todo propósito de propagacion, i observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

Art. 488.—Si las cosas incendiadas pertenecieren esclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 489.—Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene oríjen aquel, sino justificare con sus libros, documentos u otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro.

§ X.

DE LOS DAÑOS.

Art. 490.—Son reos de daño i están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.

Art. 491.—Serán castigados con la pena de reclusion menor en sus grados medio a máximo los que causaren daño cuyo importe exceda de doscientos pesos:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecucion o aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion o contagio en animales o aves domésticos.

3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla i en despoblado.

5.º En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

7.º En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

8.º Arruinando al perjudicado.

Art. 492.—El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta i no pase de doscientos pesos, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 493.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusion menor en su grado mínimo o multa de sesenta a trescientos pesos.

Esta disposicion no es aplicable a los daños causados por el ganado i a los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero.

Art. 494.—Las disposiciones del presente párrafo solo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca pena mayor.

§ XI.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 495.—Están exentos de responsabilidad criminal i sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1.º Los parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta.
- 2.º Los parientes consanguíneos legítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.
- 3.º Los parientes afines legítimos en toda la línea recta.
- 4.º Los padres i los hijos naturales.
- 5.º Los cónyuges.

La escepcion de este artículo no es aplicable a los estraños que participaren del delito.

TITULO X.

De los cuasidelitos.

Art. 496.—El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de sesenta a trescientos pesos, cuando importare simple delito.

Art. 497.—El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

Art. 498.—Las penas del artículo 496 se impondrán tambien respectivamente al que, con infraccion de los reglamentos i por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omision que, a mediar malicia, constituiria un crimen o un simple delito contra las personas.

Art. 499.—Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los cuasidelitos especialmente penados en este Código.

LIBRO TERCERO.

TITULO I.

De las faltas.

Art. 500.—Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a sesenta pesos:

1.º El que asistiendo a un espectáculo público provocare algun desórden o tomare parte en él.

2.º El que escitare o dirijiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.

3.º El que sin licencia de la autoridad competente cargare armas prohibidas por la lei o por los reglamentos jenerales.

4.º El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego i el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.

5.º El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 404 atendidas la calidad de las personas i circunstancias del hecho.

6.º El que corriere carruajes o caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de día cuando haya aglomeracion de jente.

7.º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

8.º El que habitualmente i despues de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano.

9.º El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.

10.º El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion, sin causar daño a las personas.

11.º Los mismos individuos espresados en el número anterior,

que no prestaren los servicios de su profesion durante el turno que les señale la autoridad administrativa.

12.º El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion u oficio o a prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial, en los casos i en la forma que determina el Código de Procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.

13.º El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recojere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.

14.º El que no socorriere o ausiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.

15.º Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educacion que permiten i requieren su clase i facultades.

16.º El que sin estar lejitimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la lei no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.

17.º El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservacion i trasporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

18.º El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposicion de causar mal.

19.º El que soltare o azuzare maliciosamente contra alguna persona, perro u otro animal fiero, o le preparare algun precipicio para que se dañe cuando no llegare a realizarse el daño.

20.º El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 190, 452, inciso 1.º del 454, 473, 475 i 476, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de diez pesos.

21.º El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.

22.º El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra espresa prohibicion intimada personalmente.

Art. 501.—Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa de cinco a cuarenta pesos:

1.º El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.

2.º El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algun desórden.

3.º El subordinado del orden civil que faltare al respeto i sumisión debidos a sus jefes o superiores.

4.º El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, i respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen o simple delito, si lo hubiere.

5.º El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos.

6.º El conyuje que escandalizare con sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

7.º El que infrinjere los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas.

8.º El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o traspasando la que se le hubiere concedido.

9.º El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

10.º El que en la esposición de niños quebrantare los reglamentos.

11.º El que infrinjere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos ú otros productos de la tierra, o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos u otros lugares semejantes.

12.º El que infrinjere los reglamentos sobre corta de bosques o arbolados.

13.º El que infrinjere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservación i reparación de vías públicas.

14.º El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias u otros sitios semejantes de reunion estableciere rifas u otros juegos de envite o azar.

15.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, i el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos.

16.º El traficante que tuviere medidas o pesos falsos, aunque con ellos no hubiere defraudado.

17.º El que usare en su tráfico medidas o pesos no contrastados.

18.º El dueño o encargado de fondas, cafées, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservación o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.

19.º El que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.

20.º El que infrinjere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones i al depósito de materiales o escombros o a la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeuntes.

21.º El que intencionalmente o con negligencia culpable causare daño, que no esceda de diez pesos, en bienes públicos o de propiedad particular.

22.º El que aprovechando aguas de otro o distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de diez pesos.

Art. 502.—Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo conmutable en multa de uno a veinte pesos:

1.º El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.

2.º El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello.

3.º El que ocultare su verdadero nombre i apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste.

4.º El que infrinjere las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos.

5.º El que con rondas u otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad.

6.º El que tomare parte en cencerradas u otras reuniones ofensivas a alguna persona, no estando comprendidas en el número 2.º del artículo 500.

7.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

8.º El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

9.º El que injuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito i con publicidad.

10.º El que dentro de las poblaciones i en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles.

11.º El que corriere carruajes o caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos por el número 6.º del artículo 500.

12.º El que infrinjere los reglamentos relativos a carruajes públicos o de particulares.

13.º El que infrinjere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas i otros establecimientos públicos.

14.º El encargado de la guarda de un loco o demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.

15.º El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en las poblaciones.

16.º El que con su embriaguez molestore a tercero en público.

17.º El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.

18.º El que infrinjere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos o insalubres, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos.

19.º El que arrojare escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

20.º El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitacion.

21.º El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre i fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegacion.

22.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas u otros puntos exteriores de sus casas tiestos u otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

23.º El que arrojare a la calle por balcones, ventanas o por cualquiera otra parte agua u objetos que puedan causar daño.

24.º El que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

25.º El que infrinjere los reglamentos en materia de juegos o diversiones dentro de las poblaciones.

26.º El que entrare con carruajes, caballerías o animales dañinos en heredades plantadas o sembradas.

27.º El que en contravencion a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos.

28.º El que, empleando el fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.

29.º El que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa o cerceñada o títulos de crédito falsos, los circulare despues de constarle su falsedad ó cercenamiento; siempre que su valor no esceda de diez pesos.

30.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones, o abusare de la credulidad de otra manera semejante.

31.º El que entrare en heredad ajena para cojer frntas i comerlas en el acto.

32.º El que entrare sin violencia a cazar o pescar en sitio vedado o cerrado.

33.° El que se hiciere culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales.

34.° El que infrinjere los reglamentos de caza o pesca en el modo i tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.

35.° Los empresarios del alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio, i los particulares que infrinjeren dichas reglas.

36.° El que indebidamente apagare el alumbrado público o del exterior de los edificios, o de los portales, teatros, u otros lugares de espectáculo o reunion, o el de las escaleras de los mismos.

37.° El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda lejitima que tenga curso legal, a ménos que haya habido pacto en contrario.

38.° El dueño de establecimientos públicos en donde haya juegos permitidos por la lei que consienta en ellos a hijos de familia, estudiantes o sirvientes domésticos.

Art. 503.—El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada i causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado.

1.° De veinte i cinco centavos a un peso, si fuere vacuno.

2.° De diez a cincuenta centavos, si fuere caballo, mular o asnal.

3.° De cinco a veinte i cinco centavos, si fuere lanar o cabrío i la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño causado a un tercio mas, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar o cabrío i la heredad no tuviere arbolado.

TITULO II.

Disposiciones comunes a las faltas.

Art. 504.—Los cómplices en las faltas serán castigados con una pena que no exceda de la mitad de la que corresponda a los autores.

Art. 505.—Caerán en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al hacer un daño o inferir injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejitimos o buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público, en cantidad calidad.

- 5.º Las medidas o pesos falsos.
6.º Los enseres que sirvan para juegos o rifas.
7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 506.—El comiso de los instrumentos i efectos de las faltas, expresados en el artículo anterior, lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio segun los casos i circunstancias.

Art. 507.—En las ordenanzas municipales i en los reglamentos jenerales o particulares que dictare en lo sucesivo la autoridad administrativa no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

TÍTULO III.

Disposicion transitoria.

Art. 508.—Mientras no se halle organizado el sistema penitenciario, las penas de presidio, reclusion i prision, se cumplirán con arreglo a los reglamentos vijentes o a los que espidiere el Presidente de la República.

TÍTULO FINAL.

De la observancia de este Código.

Artículo final.—El presente Código comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1881, i en esa fecha quedarán derogadas las leyes i demas disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

En consecuencia los delitos cometidos desde dicha fecha serán penados con arreglo a las disposiciones de este Código; pero los delitos cometidos con anterioridad a su vijencia se castigarán con arreglo a las leyes que han estado en uso, al justo arbitrio i a la práctica de los tribunales, siempre que impongan al delito una pena menor que las establecidas en este Código.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, a 27 de Agosto de 1880.

Marco A. Soto.

El Secretario Jeneral,

Ramon Rosa.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, publíquese i cúmplase.

Rosa.

Derechos reservados

INDICE JENERAL
DEL CODIGO PENAL.



	<u>PAGINAS.</u>
Informe del Código Penal presentado por la Comisión codificadora al Señor Presidente de la República.....	III

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.—De los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.....	1
§ I..... De los delitos.....	1
§ II.... De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....	2
§ III... De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	4
§ IV De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	5
§ V ... De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, segun la naturaleza i accidentes del delito.....	6
TITULO II.—De las personas responsables de los delitos.....	7
TITULO III.—De las penas.....	8
§ I..... De las penas en jeneral.....	8
§ II.... De la clasificación de las penas.....	9
§ III.. De los límites, naturaleza i efectos de las penas.....	10
§ IV ... De la aplicación de las penas.....	14
§ V... De la ejecución de las penas i de su cumplimiento.....	23

	PAGINAS.
TITULO IV.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias i los que durante una condena delinquen de nuevo.....	25
§ I. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....	25
§ II ... De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.....	26
TITULO V.—De la estincion de la responsabilidad penal.....	27

LIBRO SEGUNDO.

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS I SUS PENAS.

TITULO I.—Crímenes i simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado.....	29
TITULO II.—Crímenes i simples delitos contra la seguridad interior del Estado.....	32
TITULO III.—De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución	34
§ I.. . . . De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos i a la libertad de imprenta....	34
§ II.... De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República.....	34
§ III. . . Crímenes i simples delitos contra la libertad i seguridad, cometidos por particulares.. . . .	35
§ IV ... De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.....	36
TITULO IV.—De los crímenes i simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio i del perjurio.....	40
§ I De la moneda falsa.....	40
§ II.... De la falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente autorizados...	41
§ III .. De la falsificacion de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, &.....	42
§ IV.,. De la falsificacion de documentos públicos o autenticos.....	44

	PÁGINAS.
§ V.... De la falsificación de instrumentos privados...	45
§ VI... De la falsificación de pasaportes i certificados...	46
§ VII... Del falso testimonio i del perjurio....	47
§ VIII.. De la usurpacion de funciones o nombres.....	48
TITULO V.—De los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.....	48
§ I..... Anticipacion i prolongacion indebida de funciones públicas.....	48
§ II.... Nombramientos ilegales.....	49
§ III... Usurpacion de atribuciones.....	49
§ IV... Prevaricacion	50
§ V.... Malversacion de caudales públicos.....	52
§ VI.... Fraudes i exacciones ilegales.....	53
§ VII... Infidelidad en la custodia de documentos.....	54
§ VIII.. Violacion de secretos.....	55
§ IX... Cohecho	55
§ X.... Resistencia i desobediencia.....	56
§ XI... Denegacion de auxilio i abandono de destino...	56
§ XII.. Abusos contra particulares.....	57
§ XIII. Disposicion jeneral	58
TITULO VI.—De los crímenes, i simples delitos contra el órden i la seguridad públicos cometidos por particulares...	58
§ I... Atentados i desacatos contra la autoridad.....	58
§ II... Desórdenes públicos.....	60
§ III... De la rotura de sellos.....	60
§ IV... De los embarazos puestos a la ejecucion de los trabajos públicos.....	61
§ V... Crímenes i simples delitos de los proveedores..	61
§ VI... De las infracciones de las leyes i reglamentos referentes a loterías, casas de juego i de préstamo sobre prendas.....	61
§ VII.. Crímenes i simples delitos relativos a la industria, al comercio i a las subastas públicas....	62
§ VIII - De las infracciones de las leyes i reglamentos relativos a las armas prohibidas.....	63
§ IX... Simples delitos relativos a las epizootias.....	63
§ X.... De las asociaciones ilícitas.....	64
§ XI... De las amenazas de atentado contra las personas i propiedades.....	64
§ XII.. De la evasion de los detenidos...	65
§ XIII. De la vagancia i mendicidad.....	66
§ XIV.. Crímenes i simples delitos contra la salud pú-	

	PÁGINAS.
blica.....	67
§ XV... De la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones i exhumaciones....	68
§ XVI.. Crímenes i simples delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos i conductores de correspondencia.....	69
TITULO VII.—Crímenes i simples delitos contra el orden de las familias i contra la moralidad pública.....	72
§ I..... Aborto.....	72
§ II.... Abandono de niños i personas desvalidas.....	72
§ III.... Crímenes i simples delitos contra el estado civil de las personas.....	73
§ IV ... Del rapto.....	74
§ V De la violacion.....	74
§ VI ... Del estupro, incesto, corrupcion de menores i otros actos deshonestos.....	75
§ VII .. Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores.....	76
§ VIII.. De los ultrajes públicos a las buenas costumbres.....	77
§ IX ... Del adulterio.....	77
§ X Celebracion de matrimonios ilegales.....	78
TITULO VIII.—Crímenes i simples delitos contra las personas.....	80
§ I..... Del parricidio.....	80
§ II.... Del asesinato.....	80
§ III... Del homicidio.....	80
§ IV.... Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores.....	81
§ V Del infanticidio.....	81
§ VI ... Lesiones corporales.....	82
§ VII.. Del duelo.....	83
§ VIII.. Disposiciones comunes a los párrafos I, II, III, VI i VII de este título.....	84
§ IX ... De la calumnia.....	84
§ X De las injurias.....	85
§ XI ... Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.....	86
TITULO IX.—Crímenes i simples delitos contra la propiedad.	86
§ I. . . De la apropiacion de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño.....	88
§ II,... Del robo con violencia o intimidación en las	

	PÁGINAS.
personas	88
III... Del robo con fuerza en las cosas.....	90
IV... Del hurto.....	91
V.... Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores.....	92
VI... De la usurpacion.....	93
VII.. De las defraudaciones.....	94
VIII. Estafas i otros engaños.....	95
IX... Del incendio i otros estragos.....	97
X... De los daños.....	99
XI... Disposiciones jenerales.....	100
TITULO X.—De los cuasidelitos.....	100

LIBRO TERCERO.

TITULO I.—De las faltas	101
TITULO II.—Disposiciones comunes a las faltas.....	106
TITULO III.—Disposicion transitoria.....	107
TITULO FINAL.—De la observancia de este Código.....	107

ERRATAS.

<i>Página</i>	<i>Artículo.</i>	<i>Línea.</i>	<i>DICE.</i>	<i>LEASE.</i>
IV		11 i 12	Viada, Pacheco, La Serna i Montalvan i Vilaseca.	Pacheco, La Serna i Montalvan i Viada i Vilaseca.
VI		33	Colejia	Colejio
XIII		27	Vilaseca	Vilaseca:
XVII		5	ante-mano	antemane
2	7	12 i 13	frustrado	frustrado
6	13	22	que	que
19	Colum. 6.ª	7	tentativa	tentativa
23	30	1	muete	muerte
31	111	28	cometieron	cometieren
36	149	33	suspension	suspension
42	182	36	falsificacion	fabricacion
47	206	15, 16, 17 i 18	i de presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos e inhabilitacion absoluta en su grado máximo para derechos políticos i por el tiempo de la condena para cargos i oficios públicos, cuando fuere por falta.	i de presidio menor en su grado medio i multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, cuando fuere por falta.
88	437	10	intimacion	intimidacion